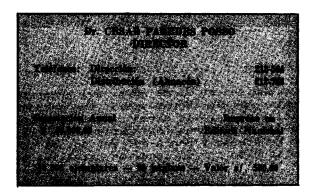
Administración del Sr. Dr. Redrige Borja, Presidente Constitucional de la República El Ecuador ha sido, es y será País Amazénico

AÑO IV — Suplemento — QUITO, JUEVES 7 DE MAYO DE 1992 — NUMERO 930



FUNCION LEGISLATIVA
DECRETO LEY Nro. 02

LEY DE REGIMEN MONETARIO

Y

BANCO DEL ESTADO

Oficio No. 92-323-DAJ

Quito, 7 de mayo de 1992

Señor Doctor César Paredes DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL En su despacho

Señor Director:

Con oficio No. 9201141 de 21 de abril del presente año, el señor Presidente de la República, en ejercicio de su derecho de iniciativa para la expedición de las leyes, envió al Plenario de las Comisiones Legislativas el Proyecto de Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, al que calificó de urgente, de acuerdo con la facultad privativa que le confiere el Art. 65 de la Constitución Política de la República, por lo que, debió someterse este proyecto al trámite establecido por la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento Interno.

Dicho proyecto ha sido devuelto sin que de la copia del Acta No. 42 de la sesión vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes del 22 de abril del presente año, aparezca que se lo hubiera conocido previamente, esto es que se hubiera dispuesto que se dé lectura artículo por artículo del proyecto, que se lo hubiera pasado para informe de la Comisión Legislativa correspondiente, o que se hubieren presentado observaciones y discutido las mismas antes de emitirse la resolución, por lo que el señor Presidente de la República, considerando que dicho proyecto de ley ha sido devuelto sin que el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes lo haya aprobado, reformado o negado, pese a que ha transcurrido el plazo fijado por el inciso último del Art. 65 de la Constitución, ha dispuesto que se lo promulgue como Decreto-Ley.

Por esta razón, adjunto al presente le envío copia del referido Decreto-Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado a fin de gue sea publicado en el Registro Oficial.

Presento a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente

Gorzalo Ortiz Crespo SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los progresivos cambios que en los últimos años ha experimentado la economía mundial y las modificaciones de largo alcance en las relaciones económicas internacionales que se han suscitado recientemente, han llamado la atención en la imprescindible necesidad de adecuar la estructura jurídica de nuestro país a nuevas concepciones que permitan el desarrollo ordenado de su economía y de sus finanzas.

Debe estimarse como uno de los objetivos fundamentales de este reordenamiento el lograr que el sistema monetario del país, al propio tiempo que se constituya en base para un desarrollo equilibrado de la economía, permita que se consolide la idea de que solo la estabilidad de los precios puede favorecer el crecimiento de la sociedad mediante un adecuado programa de crédito, el aumento de la tasa de inversión, la seguridad de las transacciones y la planificación en el largo plazo, todo lo cual asegurará, a su vez, la tarea económica del sector público y la de los particulares.

El régimen monetario de nuestro país, originalmente concebido en la Ley de Monedas y en la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador aprobadas, ambas, el 4 de marzo de 1927, aunque sufrió dos modificaciones sustanciales, la una en 1937 y la otra en 1948, precisamente para adecuarlo a las exigencias de aquellas épocas, requiere urgentemente de una modernización.

En primer lugar, es indispensable que se establezcan claros mecanismos de coordinación entre las políticas monetaria y fiscal, a fin de que cualesquiera que sean los instrumentos que cada una de ellas emplee, no afecten al conjunto de la política económica ni provoquen desequilibrios.

En segundo lugar, es necesario que se establezcan límites muy claros a la emisión primaria, sobre todo si ella va destinada a satisfacer

requerimientos del sector público y del gobierno central. Estos límites, de los que solo podría prescindirse por una de las causas de emergencia nacional previstas expresamente en la Constitución Política de la República, deben servir, asimismo, como expresión de la necesidad de procurar, por sobre todas las cosas, la estabilidad interna de la moneda.

En tercer lugar, es urgente que se conceda a la Junta Monetaria y al Banco Central del Ecuador autonomía en el diseño de sus políticas e independencia en su administración, fundamentando este requerimiento en su carácter de institución técnica y ejecutora de la política monetaria del país tal como reza uno de los preceptos de la Constitución de la República.

Por diversas circunstancias, en la década pasada el Banco Central del Ecuador tuvo que asumir un conjunto de obligaciones que normalmente debió haberlas adquirido directamente el Gobierno Nacional y que generaron déficit en la institución que han llegado a niveles no aconsejables ni tolerables.

La participación del Banco Central del Ecuador en las actividades de carácter financiero debe reducirse, no solo como respuesta a nuevos conceptos respecto a la función de la banca central en el mundo moderno sino, además, como exigencia de nuestra realidad, para que el sistema financiero privado se desarrolle en base a su propio esfuerzo y no en función de la protección de la autoridad pública.

Asimismo, es importante destacar que se ha buscado clarificar y simplificar muchas de las instituciones del sistema monetario a la par que se ha procurado diseñar un régimen básico que no requiera modificaciones continuas por posibles exigencias coyunturales del futuro.

Paralelamente a estas ideas generales, el Proyecto contempla la creación del Banco del Estado, institución que asumiría las funciones de depositario de los fondos públicos y de agente fiscal y financiero que hasta la fecha ha venido ejerciendo el Banco Central del Ecuador. La razón de esta transferencia obedece a dos causas: permitir que la administración de los recursos del sector público sea efectuada con autonomía por sus instituciones; y, evitar que, a través de la prestación de servicios bancarios por parte del Banco Central, el sector público pueda tener mayores posibilidades de acceso al crédito con dinero de emisión.

La creación del Banco del Estado conseguirá una mejor orientación del ahorro público y logrará un uso más apropiado de éste hacia inversiones prioritarias para el crecimiento del país.

Los desafíos de la sociedad contemporánea y los retos del nuevo ordenamiento económico al que se ha adherido el Ecuador, exigen pensar en la urgencia por definir un régimen monetario que, a la par que contribuya al desarrollo económico y social de nuestro país, procure el robustecimiento de la actividad productiva y del sector financiero de la economía nacional.

Min Kuc

DECRETO-LEY No.02

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria, debe contribuir al desarrollo de la economía del país y velar por la estabilidad de la moneda nacional y la solvencia financiera externa;

Que es indispensable establecer los mecanismos que permitan una coordinación práctica y efectiva entre la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria y la política fiscal y con las demás actividades del sector público;

Que la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria debe ser definida y ejecutada por la Junta Monetaria y el Banco Central como organismos autónomos y eminentemente técnicos;

Que el Banco Central debe cumpl ${\rm tr}$ las funciones compatibles con sus objetivos propios;

Que es indispensable la creación del Banco del Estado como depositario oficial y como mecanismo para canalizar los recursos públicos para el financiamiento de los proyectos prioritarios de desarrollo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expida la siguiente

Supremento Nº 930 - REGISTRO OFICIAL - MAYO 7 -

LIBRO I

LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

DEL REGIMEN MONETARIO

TITULO I OBJETIVOS

Artículo 1.- Esta Ley establece el régimen monetario de la . República que, bajo la conducción de la Junta Monetaria, es ejecutado por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 2.- Los objetivos fundamentales del régimen monetario son velar por la estabilidad de la moneda nacional y por la solvencia financiera externa del país, con el fin de contribuir al desarrollo de la economía, mediante la formulación y ejecución de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria.

Para cumplir los objetivos señalados en el inciso anterfor, las instituciones responsables de conducir y ejecutar este régimen deben coordinar sus acciones con los organismos del Estado encargados de ejecutar las políticas fiscal y económica.

> TITULO II REGIMEN MONETARIO INTERNO CAPITULO I UNIDAD MONETARIA

Artículo 3.- La unidad monetaria de la República del Ecuador es el Sucre, cuyo símbolo es "S/." El Sucre se divide en 100 partes iguales denominadas centavos. Cualquier especie monetaria que se emita en el país será múltiplo de la unidad monetaria anteriormente indicada. La moneda nacional es el medio de pago general, con poder liberatorio y circulación ilimitada, de curso legal y aceptación forzosa por su valor nominal en todo el territorio de la República.

Artículo 4.- Las obligaciones de pagar en dinero que deben ser ejecutadas y cumplidas en el Ecuador y que no sean efecto de acuerdos originados en el comercio internacional, sólo serán exigibles en sucres.

Si se hubieren estipulado pagos en divisas, éstos se liquidarán y cumplirán en sucres. La conversión se efectuará según la contización vigente al tiempo del pago, en el mercado de que se trate.

Artículo 5.- Sinembargo, serán exigibles en moneda extranjera y en el mismo mercado en que se hubieren pactado, las siguientes obligaciones:

- Los pagos que, como resultado de operaciones internacionales o inversiones de capital provenientes del exterior, registrados o tramitados de acuerdo con las leyes del país, deban efectuarse desde el Ecuador al extranjero o desde el extranjero al Ecuador;
- b) Las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas en el exterior, por servicios prestados ocasional o temporalmente en el país;
- c) Las transacciones menores que efectúen los turistas extranjeros y, los viajeros internacionales en tránsito, las cuales estarán sujetas a las regulaciones que dicte la Junta Monetaria;
- d) Las primas e indemnizaciones estipuladas en contratos de seguro, siempre que se ajusten a las regulaciones que, sobre la materia, dicte la Junta Monetaria. Esta podrá prohibir la celebración de determinadas clases de contratos en divisas, cuando los considere inconvenientes para la situación cambiaria o para la economía del país;

- e) Los depósitos monetarios o en garantía en moneda extranjera que se hagan en el Banco Central y en los bancos que hubieren sido autorizados por la Junta Monetaria para recibir tales depósitos;
- f) Las obligaciones en favor de personas jurídicas de derecho público o personas naturales o jurídicas de derecho privado que en virtud de disposiciones legales o de contratos con el Estado, deban ser pagadas en divisas;
- g). Las indemnizaciones por incumplimiento de las obligaciones en favor del Estado, instituciones del sector público o personas naturales o jurídicas que se hayan pactado en divisas, en virtud de disposiciones legales o por contratos con el Estado;
- h) Los títulos de crédito que se emitieren, ya sea por el Estado previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, ya sea por el Banco Central previa autorización de la Junta Monetaria, siempre que, en uno y otro caso, así lo exigiere la política monetaria en beneficio de la economía nacional:
- i) Las obligaciones en moneda extranjera contraídas legalmente en favor de acreedores en el exterior por obligaciones relacionadas con el comercio exterior y aquellas que hubieren sido pagadas por instituciones bancarias o financieras establecidas en el Ecuador, en virtud de garantías, cartas de crédito u otras formas de intermediación instrumentadas en favor de acreedores externos; y
- j) Las transacciones en divisas originadas en contratos de riesgo que hayan celebrado o celebren el gobierno ecuatoriano, las instituciones y empresas del sector público y el sector privado, de acuerdo con las regulaciones que dicte la Junta Monetaria.

CAPITULO II ESPECIES MONETARIAS

Artículo 6.- La fabricación, acuñación, emisión, circulación, canje, retiro y desmonetización de billetes y monedas y la determinación de sus características corresponden exclusivamente al Banco

Central, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con la regulación y autorización de la Junta Monetaria.

La circulación de sustitutos monetarios está prohibida y por tanto es penada por la ley.

Artículo 7.- El Banco Central cambiará al portador y a la vista, sin cargo de ninguna naturaleza, las especies monetarias nacionales de cualquier clase o denominación que se le presenten al canje, por billetes o monedas nacionales de las denominaciones que se le soliciten.

Si por causas imprevistas, el Banco Central no dispusiere temporalmente de monedas o billetes de las denominaciones requeridas, por drá entregar especies monetarias de los valores que más se aproximen a los solicitados.

Artículo 8.- El Banco Central retirará y desmonetizará las especies monetarias que se hubieren deteriorado por el uso o por cualquiera otra causa que resultaren inapropiadas para la circulación y las canjeará por especies monetarias adecuadas.

Sin embargo, no canjeará las monedas y billetes de identificación imposible, las monedas que tuvieran señales de limadura, recortes o perforaciones y los billetes que hubieren perdido más de las dos quintas partes de su superficie o la totalidad de sus firmas o que no contengan la serie y el número respectivo. Tales monedas y billetes serán retirados de la circulación y desmonetizados sin compensación alguna.

No obstante, podrá canjear las especies monetarias deterioradas que se refiere el inciso anterior, siempre que se comprobare, a satisfacción del propio Banco, que el deterioro de tales especies se ha actido a casos fortuitos o de fuerza mayor.

De la resolución del empleado encargado del canje se podrá apelar ante el functionario responsable de la oficina del Banco dende se A TO THE RESIDENCE WITH THE PARTY OF THE PAR

lo solicite y del pronunciamiento de éste, ante el Gerente General o ante los funcionarios que éste delegue para esta materia.

Artículo 9.— Las especies que sean llamadas a canje general y obligatorio mantendrán su poder liberatorio durante el plazo que determine la Junta Monetaria, contado desde la fecha del respectivo llamamiento. Pasado dicho plazo, tales billetes y monedas perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser cambiados, por su valor nominal y sin cargo de ninguna clase, en las cajas del Banco Central, en el plazo que señale la Junta Monetaria. Concluido el último plazo, las especies no cambiadas perderán su valor y quedarán desmonetizadas.

CAPITULO III

MEDIOS DE PAGO

Artículo 10.- La moneda nacional es el medio de pago por excelencia.

Artículo 11.- Son medios de pago, aunque no tienen curso forzoso ni poder liberatorio, los cheques que se giren contra obligaciones bancarias definidas como depósitos monetarios.

Artículo 12.- Solamente el Banco Contral y los bancos legalmente autorizados pueden contraer obligaciones que tengan el carácter de depósitos monetarios.

Artículo 13.- La Junta Monetaria regulará la administración del sistema de compensación de cheques y de otros documentos que determine.

Artículo 14.- También se consideran como medios de pago convencionales los cheques de viajeros, las tarjetas de crédito y otros de similar naturaleza que determine la Junta Monetaria.

CAPITULO IV

CONTROL DE LOS MEDIOS DE PAGO

SECCION I

PROGRAMA MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 15.- Hasta el mes de febrero de cada año, la Junta Monetaria aprobará un programa monetario y financiero anual que, propuesto por el Banco Central durante los diez primeros días del mismo mes, coordine el comportamiento de los medios de pago con los objetivos del régimen monetario señalados en esta Ley.

El programa monetario y financiero tomará en cuenta los objetivos del desarrollo, la situación fiscal y el comportamiento del sector externo, de la producción y de los precios. El programa establecerá anualmente el monto máximo de emisión monetaria del Banco Central y de crecimiento de los medios de pago, los cuales deberán ser compatibles con los objetivos antes mencionados y en especial con los de estabilización monetaria y con un nivel de la reserva internacional neta, suficiente para evitar variaciones bruscas en el tipo de cambio. Si el Ministro de Finanzas propusiera metas de crecimiento de la emisión monetaria inferiores a las sugeridas por el Banco Central, el programa se ajustará a la meta que sea menor.

El Banco Central, mensualmente, informará a la Junta Monetaria sobre el cumplimiento del programa monetario y financiero y sugerirá su reforma o las medidas que considere oportunas para su correcta aplicación.

Si el Ministro de Finanzas tuviere conocimiento de la presencia de factores que podrían influir en el cumplimiento del programa monetario y financiero, informará por escrito a la Junta Monetaria, para que tome oportunamente las medidas que considere necesarias.

Artículo 16.- Si la ejecución del programa monetario y financiero no se hubiere cumplido por causas ajenas al control del Banco Central, la Junta Monetaria obligatoriamente elevará al Presidente de la República un informe detallado de la situación existente y propondrá las medidas concretas para solucionarla.

SECCION II

ENCAJE

Artículo 17.- Las instituciones financieras que operen en el país bajo el control de la Superintendencia de Bancos, incluido el Banco del Estado, están obligadas a mantener, a juicio de la Junta Monetaria, una reserva sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. Esta reserva se denomina encaje y se mantendrá en depósito en el Banco Central y marginalmente en la caja de las propias instituciones financieras.

En las localidades donde no tenga oficinas el Banco Central, el encaje será depositado en las instituciones financieras que determine la Junta Monetaria, las cuales actuarán como corresponsales del Banco Central.

La Junta Monetaria regulará los porcentajes de encaje para cada clase de obligaciones.

Artículo 18.- La Junta Monetaria podrá disponer, cuando las circunstancias lo exijan, que las instituciones financieras mantengan como encaje marginal una cantidad o un porcentaje de los depósitos que exceda del monto, cupo o límite que la Junta Monetaria hubiere establecido.

Artículo 19.- La Junta Monetaria podrá reconocer una tasa de interés sobre la fracción del encaje semanal que exceda del veinte y cinco por ciento de los depósitos monetarios, excepto en el caso del Banco del Estado. Asimismo podrá reconocer interés sobre el encaje semanal de otras captaciones que excedan del ocho por ciento.

Los encajes que la Junta fije serán generales para los distintos tipos de depósitos y captaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. No obstante, se podrán establecer encajes diferenciales y progresivos a segmentos del monto total de cada obligación o en el caso de instituciones que, a la fecha de su creación, no pudieren regirse por las normas de carácter general. Asimismo, la Junta podrá fijar tasas de encaje diferenciales y progresivas a los depósitos que efectúen las instituciones del sector público en instituciones financieras.

Artículo 20.- La posición de encaje de cada institución financiera se establecerá semanalmente, con base en el monto de los encajes, depósitos y demás obligaciones al fin de cada día, de la semana anterior, pero tales instituciones podrán compensar cualquier deficiencia en los encajes, en uno o más días de la semana, con los excesos de encaje de los demás días de la misma semana, de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Junta Monetaria.

Si la posición de encaje demostrare deficiencia, la institución deberá reponerla en la semana siguiente. Caso contrario, el Super-intendente de Bancos sancionará a dicha institución con una multa de hasta una y media veces la tasa promedio de interés que cobren los bancos.

Sinembargo, en casos de abuso la Superintendencia podrá negar la facultad de compensar las deficiencias y excesos de encaje y considerar como desencaje la suma de las deficiencias diarias.

La oficina principal y las sucursales o agencias que tenga una institución financiera en el territorio nacional serán consideradas en conjunto para el cómputo de sus respectivos encajes.

Artículo 21.- Las instituciones financieras obligadas presentarán a la Superintendencia de Bancos, con copia al Banco Central, un informe semanal con datos diarios sobre el monto total de las obligaciones por las que deban mantener encaje. Artículo 22.- La Junta Monetaria podrá facultar a los bancos a aceptar y administrar depósitos monetarios en monedas extranjeras.

En estos casos la Junta Monetaria deberá:

- Regular el encaje para las diferentes categorías de depósitos o captaciones; y,
- b) Determinar la moneda o las monedas convertibles en que el encaje deberá ser mantenido en el Banco Central.

El encaje que los bancos mantengan contra sus pasivos en moneda extranjera, de acuerdo con las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria, quedará exento de las restricciones establecidas en esta Ley para la tenencia de activos en moneda extranjera. En lo no regulado en este artículo, regirán las normas de la presente Sección.

SECCION III OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 23.- La Junta Monetaria determinará las condiciones en las que el Banco: Central, dentro de las previsiones del programa monetario y financiero y sólo como instrumento de control monetario, pueda efectuar operaciones de mercado abierto, tanto de títulos de entidades financieras de desarrollo del sector público como de las instituciones financieras privadas, así como de títulos emitidos por el mismo Banco Central.

SECCION IV OPERACIONES DE CREDITO

Artículo 24.- La Junta Monetaria, de acuerdo con las regulaciones que dicte para el efecto y sólo en casos de falta de liquidez de los bancos privados o de los demás establecimientos de crédito del sistema financiero privado controlados por la Superintendencia de Bancos, podrá autorizar al Banco Central la concesión de créditos a

un plazo máximo de sesenta días, con garantía de documentos calificados como elegibles o mediante la cesión por endoso de documentos de su cartera. El total de los créditos concedidos no superará el monto del capital pagado, reserva legal y otras reservas de la entidad prestataria que considere la Junta Monetaria.

Artículo 25.- En caso de producirse retiros de depósitos que afecten la estabilidad de uno o más bancos privados, la Junta Monetaria, o de ser necesario la Comisión Ejecutiva, podrán autorizar la concesión de préstamos hasta por un plazo de noventa días, prorrogable por una sola vez, hasta por igual plazo, sujetos a las garantías que para el efecto señale la propia Junta y hasta por el monto del capital pagado, reserva legal y otras reservas de la entidad prestataria que considere la Junta Monetaria.

Por iguales causas, estos préstamos podrán concederse también a las instituciones del sistema mutualista y cooperativista controlado por la Superintendencia de Bancos.

Para la concesión de los préstamos previstos en este artículo se requerirá informe previo favorable del Superintendente de Bancos y el voto conforme de seis de los miembros de la Junta Monetaria o la unanimidad de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 26.- Cuando un banco o un establecimiento de crédito controlado por la Superintendencia de Bancos demuestre una situación económica o financiera que afecte su estabilidad, por las causas señaladas en el artículo 25 de esta Ley u otras y se encuentre sometido a un programa de estabilización, según lo contempla el artículo 31 de esta Ley, el Banco Central podrá concederle créditos especiales a un plazo máximo de ciento ochenta días, renovables por la mitad del plazo original y por una sola vez, con las garantías que acuerde la Junta Monetaria.

Artículo 27.- Las operaciones de crédito en favor, de instituciones financieras serán garantizadas por documentos entregados al Banco Central y avalados por la institución solicitante, salvo que, de considerarlo necesario, el Banco Central requiera garantías adicionales, quirografarias o reales, propias o de terceros.

Artículo 28.- Sólo en el caso de declararse el estado de emergencia nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, letra n) de la Constitución de la República, la Junta Monetaria podrá autorizar al Banco Central que otorgue al gobierno créditos hasta por un plazo de un año renovable por una sola vez, con el fideicomiso de las rentas del gobierno nacional en el Banco del Estado. Estas operaciones no podrán superar en conjunto el diez por ciento del monto de los ingresos ordinarios del Presupuesto General del Estado.

La Junta Monetaria fijará las demás condiciones de estos créditos, para lo cual el gobierno nacional propondrá un programa de desembolsos.

El Banco del Estado actuará como fideicomisario de las rentas comprometidas por estas obligaciones. Si éstas no fueren cubiertas, el Banco Central queda facultado para debitar el servicio de la deuda de la cuenta de depósitos del Banco del Estado.

SECCION V

TASAS DE INTERES Y COMISIONES DEL BANÇO CENTRAL

Artículo 29.- La Junta Monetaria determinará el sistema de tasas de interés aplicable a las operaciones activas y pasivas del Banco Central, así como las comisiones que cobrará por sus servicios.

CAPITULO V

RELACIONES CON EL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 30.- El sistema financiero del Ecuador comprende el Banco Central, las instituciones financieras públicas, las instituciones financieras privadas y las demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 31.- Cuando la Superintendencia de Bancos comprobare que un banco u otra entidad financiera sometida a su control presenta índices financieros con proyecciones económicas que afecten su estabilidad, la Junta Monetaria exigirá a estas instituciones que se acojan a un programa de estabilización. Dicho programa podrá comprender aspectos administrativos, financieros o de cualquier otra índole.

La Junta Monetaria, previos los informes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, dentro de su respectiva competencia, autorizará la suscripción del correspondiente programa de estabilización y podrá acordar créditos de los señalados en el artículo 26 de esta Ley, en las condiciones y con las garantías que determine la propia Junta, a efectos de que se normalice la situación de dicha entidad.

La Superintendencia de Bancos vigilará el cumplimiento del programa financiero. Cuando la entidad no acepte ejecutar el programa de estabilización o, sin causa justificada, deje de cumplirlo parcial o totalmente, la Superintendencia de Bancos deberá tomar las medidas previstas en la ley que regule el funcionamiento de las instituciones del sistema financiero privado e, inclusive, podrá resolver su liquidación.

Artículo 32.- La Junta Monetaria podrá establecer condiciones y límites al endeudamiento externo que las instituciones del sistema financiero del país contraten en el exterior. Asimismo, la Junta Monetaria podrá establecer condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que sobre préstamos externos otorguen las instituciones del sistema financiero del país a cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 33.- La Junta Monetaria podrá establecer porcentajes máximos de expansión, en forma general a determinadas categorías de préstamos e inversiones o en forma selectiva a las operaciones activas y contingentes de las instituciones del sistema financiero del país.

Artículo 34.- La Junta Monetaria determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas. Cuando se trate de operaciones de mediano y largo plazo la Junta Monetaria podrá normar los sistemas de amortización apropiados.

No obstante lo establecido en los artículos 2140 del Código Civil y 561 del Código de Comercio, la Junta Monetaria podrá autorizar que se capitalicen los intereses correspondientes al período de gracia y que los dividendos en mora de las operaciones con emisión de cédulas hipotecarias y los demás títulos similares autorizados en las leyes financieras, causen interés.

Artículo 35.7 Las modificaciones que acuerde la Junta Monetaria sobre los sistemas de tasas de interés, para operaciones activas y pasivas de las instituciones del sistema financiero del país, regirán únicamente para operaciones futuras y no tendrán efecto retroactivo.

Artículo 36.- La Junta Monetaria determinará el sistema de cobro de comisiones financieras sobre las operaciones que realicen las instituciones del sistema financiero del país.

Se prohibe a todas las instituciones que conforman el sistema financiero del país efectuar otros cobros en forma de comisiones, cargos, recargos, servicios y cualquier otro modo o denominación no autorizados expresamente por la Junta Monetaria.

Artículo 37.- La Junta Monetaria dictará las regulaciones de carácter general que considere convenientes, en relación con la emisión de cédulas, bonos y otros títulos de crédito, que emitan las instituciones del sistema financiero del país, respecto de los límites máximos de emisión.

Artículo 38.- Las instituciones del sistema financiero autorizadas a negociar en divisas comunicarán semanalmente, con datos diarrios, al Banco Central los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen y le proporcionarán las informaciones que el propio

Banco Central requiera acerca del movimiento de sus cuentas en monedas extranjeras.

Artículo 39.- La Junta Monetaria regulará los márgenes de solvencia financiera que están obligadas a mantener las instituciones del sistema financiero privado. Dichos márgenes establecerán la relación entre el patrimonio técnico, los activos totales, las diferentes categorías de activos y los contingentes. La Junta Monetaría fijará las cuentas que integran el patrimonio técnico.

Corresponde también a la Junta Monetaria señalar los casos en que se considerarán a las distintas personas naturales o jurídicas como firmas vinculadas para efectos de los márgenes operativos señalados en esta Ley, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

Si las instituciones financieras incumplen las limitaciones establecidas en este artículo, no tendrán acceso al crédito del Banco Central ni podrán expandir sus activos. La Superintendencia de Bancos establecerá un estricto control del cumplimiento de estas disposiciones.

Las regulaciones que se adopten en base a este artículo requerirán el voto conforme de seis de los miembros de la Junta Monetaria.

CAPITULO VI RELACIONES CON EL ESTADO

Artículo 40.- El Banco Central es el agente financiero del Estado. Como tal, efectuará el servicio de la deuda pública externa, utilizando los fondos públicos destinados al efecto, que serán sujetos de fideicomiso por el Banco del Estado o que serán debitados de la cuenta de depósitos de ese banco, en caso de incumplimiento del servicio de la deuda.

Igualmente, participará en los procesos de negociación, conversión y renegociación de la deuda pública externa. Artículo 41.- El Banco central podrá concratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos, a nombre del Estado, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público y su costo y el diferencial cambiario serán atendidos con recursos del Presupuesto General del Estado.

Los créditos externos que autónomamente pueda contraer el Banco Central se limitarán exclusivamente a necesidades de liquidez, los mismos que, en ningún caso, sobrepasarán el plazo de 90 días. Estos créditos requerirán informe favorable y previo de la Junta Monetaria.

Artículo 42.- Previa la contratación por parte del gobierno nacional de empréstitos, de obligaciones financieras o créditos externos de proveedores, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público deberá solicitar el dictamen favorable de la Junta Monetaria, el que se referirá a las condiciones financieras del endeudamiento y a su impacto en el programa monetario y financiero.

Igual dictamen favorable deberán solicitar las instituciones financieras públicas así como las demás entidades y empresas del sector público para contratar empréstitos internos y externos.

Artículo 43.- La Junta Monetaria coordinará sus políticas con los programas del sector público y de sus empresas, así como su ejecución, a fin de lograr los objetivos de desarrollo y estabilidad de la economía nacional.

La Junta Monetaria, en cualquier momento, comunicará a las instituciones financieras del sector público, las recomendaciones que estime convenientes para asegurar una cooperación constante entre dichas instituciones y el Banco Central.

Artículo 44.- El anteproyecto de proforma del presupuesto del Estado y los anteproyectos de proformas de las demás instituciones y empresas del sector público, serán puestas en conocimiento de la Junta Monetaria por lo menos treinta días antes de que sean remitidas al

Congreso Nacional y, si contemplaren financiamiento interno o externo, deberán contar obligatoriamente con la opinión favorable de aquella, en lo que respecta al financiamiento. La Junta Monetaria deberá pronunciarse dentro de los veinte días posteriores a la fecha en que hubiere recibido la documentación respectiva.

Una vez aprobado por la Junta Monetaria el programa monetario y financiero, el monto de crédito neto previsto que otorgue el Banco del Estado al sector público durante el ejercicio económico, sólo podrá ser modificado por la propia Junta, con el voto favorable de seis de sus miembros.

De efectuarse ajustes posteriores al presupuesto inicial de gastos del Estado y al de las demás instituciones y empresas públicas, éstos serán comunicados oportunamente a la Junta Monetaria. Los incrementos de gastos deberán contar con financiamiento apropiado.

Artículo 45.- El gobierno y las demás entidades y empresas del sector público, de cualquier clase, deben efectuar los cobros o pagos al exterior de acuerdo con las normas que dicte la Junta Monetaria.

Artículo 46.- El Banco Central actuará en representación del Estado en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional, el Fondo Latinoamericano de Reservas y otros organismos monetarios similares; suscribirá las aportaciones, adquirirá las acciones y títulos valores de esas instituciones.

Artículo 47.- La Junta Monetaria regulará la forma en que el gobierno, las instituciones financieras públicas y las demás entidades y empresas del sector público deban realizar sus inversiones financieras y mantener en depósitos sus fondos en el Banco del Estado.

TITULO III
REGIMEN MONETARIO EXTERNO

CAPITULO I

VALOR EXTERNO DE LA MONEDA Y SU CONVERTIBILIDAD

Artículo 48.- La forma de establecer la relación de cambio internacional del sucre será fijada y modificada por el Presidente de la República, previo el informe de la Junta Monetaria y tomando en consideración los convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

El decreto correspondiente se publicará en el Registro Oficial, conjuntamente con los estudios e informes que hubieren servido de base para adoptar las modificaciones.

Artículo 49.- Cuando la Junta Monetaria informe al Presidente de la República sobre las modificaciones a la relación de cambio internacional del sucre, deberá también proponer las medidas de política económica complementarias que estimare pertinentes.

Artículo 50.- El Banco Central publicará diariamente los tipos de cambio de las monedas extranjeras que tengan aplicación en las transacciones internacionales del país. Cuando hubiere duda acerca de las paridades de las monedas, el Gerente General las certificará, a petición de cualquier interesado.

Las certificaciones conferidas de acuerdo con el inciso anterior harán fe y constituirán prueba plena.

Artículo 51.- Paralelo al mercado oficial, establécese el mercado libre de cambios.

Es facultad de la Junta Monetaria como máxima autoridad en materia cambiaria, emitir las regulaciones que considere convenientes respecto a cualquier transacción cambiaria, aún a las incluidas en esta ley; determinar los conceptos asignados al mercado libre o a otros mercados, de haberlos establecido; fijar los tipos de cambio; y, señalar los márgenes entre la compra y venta de divisas, cuando corresponda.

El sistema cambiario será administrado por el Banco Central.

Artículo 52.- La Junta Monetaria está facultada para regular y disponer la participación del Banco Central en los mercados de cambios, a fin de evitar procesos especulativos que provoquen fluctuaciones bruscas en los cambios internacionales. Para el efecto, entre otras medidas, podrá suspender o limitar las transacciones en divisas o sujetarlas, en todo o en parte, a permisos o autorizaciones del Banco Central.

Artículo 53.- El monto de divisas propias que mantengan las instituciones del sistema financiero del país será determinado por la Junta Monetaria y controlado por la Superintendencia de Bancos, no pudiendo ser inferior al 5% del capital pagado, reserva legal y otras reservas que considere la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria podrá imponer limitaciones a la posición neta de divisas de las instituciones financieras que hayan sido autorizadas para negociar en moneda extranjera.

CAPITULO II ACTIVOS Y PASIVOS INTERNACIONALES

Artículo 54.- Los activos internacionales del Banco Central estarán formados por los siguientes rubros:

- a) Divisas;
- b) Derechos especiales de giro;
- c) Oro monetario;
- d) Posición de reserva y créditos otorgados por organismos internacionales;
- e) Saldos acreedores de los acuerdos bilaterales y créditos recíprocos; y,
- f) Otros activos en moneda extranjera.

Artículo 55.- Los pasivos internacionales del Banco Central estarán formados por los siguientes rubros:

- a) Obligaciones pagaderas en moneda extranjera;
- b) Uso del crédito otorgado por organismos internacionales:
- Saldos deudores de los acuerdos bilaterales y créditos recíprocos; y,
- d) Otros pasivos internacionales en moneda extranjera.

CAPITULO III RESERVA MONETARIA INTERNACIONAL

RESERVA FIGNETARIA INTERNACTUNAL

Artículo 56.- La Junta Monetaria, con el voto favorable de seis de sus miembros, determinará mediante regulación la forma de cálculo de la reserva monetaria internacional del Banco Central. Para su vigencia se requerirá la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 57.- A fin de mantener la solvencia financiera externa del país, la Junta Monetaria procurará que el Banco Central conserve una reserva monetaria internacional adecuada a las necesidades previsibles de los pagos internacionales.

Artículo 58.- Cuando la Junta Monetaria considere que la reserva monetaria-internacional presenta niveles inadecuados, adoptará las medidas necesarias dentro de las atribuciones que le concede la ley.

Si dichas medidas fueren insuficientes o bubiere necesidad de comprometer objetivos básicos de la política económica nacional, la Junta Monetaria propondrá al Presidente de la República la adopción de medidas que contribuyan a restablecer el equilibrio de la balanza de pagos.

Artículo 59.- El Banco Central procurará mantener reservas internacionales en las divisas que más utilice el país en sus pagos al exterior y en especial en monedas diversificadas y de fácil aceptactón.

El Banco Central invertirá la reserva monetaria internacional de manera que se garanticen, en su orden, la seguridad, liquidez y

rentabilidad de tales inversiones de acuerdo con las políticas que al efecto dicte la Junta Monetaria. El rendimiento de la inversión constituirá un ingreso exclusivo del Banco Central y por tanto se registrará en la cuenta de resultados.

Artículo 60.- Cuando la liquidez de la reserva monetaria internacional alcance saldos que excedan las necesidades previsibles de los pagos internacionales, el Banco Central podrá comprar títulos que garanticen en su orden la seguridad, liquidez y rentabilidad, en los términos y condiciones que determine la Junta Monetaria con el voto favorable de seis de sus miembros.

CAPITULO IV POLITICA CAMBIARIA

Artículo 61.- Corresponde al Banco Central del Ecuador adquirir las divisas y efectuar el servicio de la deuda o los pagos que el Gobierno de la República y las entidades y empresas del sector público deban realizar al exterior por cualquier concepto. La Junta Monetaria podrá autorizar que tanto el Gobierno de la República y las entidades y empresas del sector público mantengan parte de las divisas en cuentas en bancos del exterior o en el país.

Serán de venta obligatoria en el país, en la medida y en los mercados que determine la Junta Monetaria, las divisas provenientes de todas las exportaciones.

Las divisas que ingresen al país por inversiones extranjeras y por préstamos externos podrán venderse al Banco Central del Ecuador, pudiendo éste aceptar o no la venta. Pero si ésta se realiza, el vendedor tendrá derecho a la recompra de las correspondientes divisas para la repatriación de capital y utilidades o del principal e intereses, según los casos, de conformidad con las Regulaciones que dicte la Junta Monetaria.

Las demás transacciones cambiarias podrán realizarse en el mercado libre.

Artículo 62.- Cuando las transacciones internacionales contemplen formas de pago que no sean en dinero, no se aplicará necesariamente el artículo 61 de esta Ley y se estará a lo que disponga la Junta Monetaria.

Artículo 63.- Las importaciones y las exportaciones deben ser declaradas al Banco Central. En el caso de importaciones la declaración se producirá previamente al embarque de las mercancías y en el caso de las exportaciones, previamente al aforo.

Las declaraciones requerirán del visto bueno previo del Banco Central.

La Junta Monetaria regulará la entrega de las declaraciones de importación y exportación y podrá prohibir o limitar la importación o exportación de determinadas mercancías, tomando en cuenta la situación de la balanza de pagos y con el criterio previo de los Ministerios respectivos.

El Banco Central podrá delegar a sus corresponsales en el país, la recepción y aprobación de las declaraciones de importación o exportación.

La Junta Monetaria regulará las transacciones de comercio exterior que, por sus características especiales y menor valor, pudieran estar exentas de la obligación de la presentación de la declaración.

Artículo 64.- Quienes estuvieren obligados a comprar y a vender en el país las divisas a las que se refiere el artículo 61 de esta Ley de acuerdo con el sistema que determine la Junta Monetaria y no lo hicieren, serán sancionados por el Banco Central con una multa de libista por el doble del monto de divisas no compradas o vendidas, según corresponda.

Artículo 65.- Quienes dolosamente realizaren actos con los cuales obtuvieren beneficios cambiarios o monetarios indebidos, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Artículo 575 del Código Penal.

El Banco Central está obligado a comunicar los hechos al Agente Fiscal de la correspondiente jurisdicción, para que excite al Juez de lo Penal respectivo.

Además el Banco Central exigirá la entrega de las divisas ilegalmente ocultadas u obtenidas.

El Banco Central podrá ser parte en los juicios aduaneros que se inicien por las infracciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 66.- La Junta Monetaria regulará los casos y la forma en que el Banco Central pueda intervenir en la compra, venta o negociación de oro.

Artículo 67.- El Banco Central podrá también hacer operaciones en divisas u oro a futuro, en la forma y condiciones que fijare la Junta Monetaria.

Artículo 68.- El Banco Central podrá exigir a las instituciones del sistema financiero del país que le vendan todo o parte de las divisas que mantuvieren en exceso de los márgenes operativos señalados en el artículo 53 de esta Ley. Si el exceso se produjere por causas no especulativas, la Junta Monetaria determinará el plazo en que las divisas mantenidas en exceso deben ser vendidas. La cotización de las respectivas divisas la establecerá la Junta Monetaria tomando en consideración si el exceso se debe a operaciones normales o especulativas.

Artículo 69.- El Banco Central deberá presentar a la Junta Monetaria hasta el mes de febrero de cada año, un presupuesto anual de ingresos y egresos de divisas, basado en las estimaciones de la

balanza de pagos del año que decurre. El Banco Central presentará mensualmente un informe a la Junta Monetaría sobre el cumplimiento de tal presupuesto.

TITULO IV BANCO CENTRAL DEL ECUADOR CAPITULO I OBJETIVO Y PERSONERIA

Artículo 70.- El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con patrimonio propio. Es un organismo técnico y autónomo, ejecutor de la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de la República, cuya organización, funciones y atribuciones se rigen por las normas de la presente Ley, su estatuto y los reglamentos internos, así como por las resoluciones que, dentro del ámbito de su competencia, dicte la Junta Monetaria.

La autonomía y competencia del Banco Central del Ecuador determinada en la Constitución de la República y cuyo cumplimiento corresponde al gobierno nacional, ampara la facultad que tiene la institución para ejecutar los actos y contratos necesarios para su administración.

Artículo 71.- El Banco Central tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quito y mantendrá oficinas en Guayaquil, Cuenca, Manta y otras ciudades que determine la Junta Monetaria.

CAPITULO II CAPITAL, UTILIDADES Y RESERVAS

Artículo 72.- El capital del Banco Central es propiedad exclustva e intransferible de la República del Ecuador.

La Junta Monetaria, previo informe del Ministerio de Finanzas y Grédito Público, propondrá las modificaciones del capital del Banco al Presidente de la República, quien determinará las condiciones de pago.

Artículo 73.- El ejercicio financiero del Banco Central corresponderá a la duración del año calendario.

Al término de cada ejercicio, el Banco Central elaborará el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias de Ja institución.

Las utilidades o pérdidas que provengan de la compra y venta de divisas, por la relación del sucre respecto a otras monedas y las que se originen en la impresión o desmonetización de especies monetarias, en la emisión de títulos por parte del Banco Central y en otras transacciones que por unanimidad de votos acuerde la Junta Monetaria, se contabilizarán en una cuenta transitoria del activo y pasivo. Esta cuenta se liquidará al final de cada ejercicio afectando al estado de pérdidas y ganancias del Banco Central.

Artículo 74.- Al cierre de cada ejercicio, se acreditarán al fondo de reserva general las utilidades netas, hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al quinientos por ciento del capital pagado del Banco Central. Cuando este porcentaje se cumpla, se acreditará al fondo de reserva general una suma igual al veinticinco por ciento de las utilidades y el saldo se transferirá obligatoriamente a la cuenta corriente única del tesoro nacional.

Artículo 75.- De producirse pérdidas al cierre de un ejercício, éstas serán compensadas con el fondo de reserva general y, de ser éste insuficiente, se cargarán al capital, en cuyo caso se debe proceder a la capitalización de conformidad con el inciso segundo del artículo 72 de esta Ley.

Artículo 76.- El Banco Central presentará a la Junta Monetaria y al Superintendente de Bancos un informe mensual sobre su situación financiera acompañado de los respectivos estados financieros,

documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el gerente general y el contador general del Banco.

CAPITULO III

ORGANOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL

SECCION I

JUNTA MONETARIA

Artículo 77.- A la Junta Monetaria le corresponde formular la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de la República y expedir las normas que, dentro del marco que le fija la ley, crea necesarias para establecer y desarrollar dichas políticas. Tales normas se expedirán a través de regulaciones, las que, por su carácter general, tendrán fuerza obligatoria en el país, en la forma que se determina en el artículo 89 de esta Ley.

Para expedir regulaciones la Junta Monetaria, requerirá de informe previo del Gerente General del Banco Central.

Artículo 78.- La Junta Monetaria estará integrada en la siguiente forma:

- a) Un vocal nombrado por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, quien la presidirá;
- El Ministro de Finanzas y Crédito Público, quien subrogará al Presidente de la Junta, en ausencia de éste;
- Dos vocales principales y sus respectivos suplentes designados directamente por el Presidente de la República, para un período de cuatro años;
- d) Un vocal principal y un suplente elegidos por las Cámaras de Agricultura, Comercio, Industrias, Pequeña Industria, Construcción y Minería de la Costa y Galápagos, para un período de cuatro años;
- ½) Un vocal principal y un suplente elegidos por las Cámaras de Agricultura, Comercio, Industrias, Pequeña Industria, Construcción y Minería de la Sierra y Amazonía, para un período de cuatro años;

 f) Un vocal principal y un suplente elegidos por los bancos privados nacionales legalmente establecidos en el país, para un período de cuatro años;

La elección de los vocales a que se refieren las letras d) e) y f) se hará por colegios electorales por medio de grandes electores convocados por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a la resolución que dicte para el efecto el Superintendente.

El Superintendente de Bancos, el Secretario General de Planificación del CONADE y el Gerente General del Banco Central serán vocales consejeros de la Junta Monetaria, con voz pero sin voto. La Junta Monetaria podrá invitar a otros funcionarios del sector público, así como recibir en comisión general a representantes del sector privado.

Artículo 79.- Los miembros de la Junta Monetaria deberán tener amplio conocimiento y experiencia en materias económicas, monetarias, bancarias o jurídico financieras y antecedentes personales que deberán ser calificados por el Superintendente de Bancos. De esta calificación queda exento el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Artículo 80.- No podrán ser miembros de la Junta Monetaria:

- Quienes no fueren ecuatorianos de nacimiento y no estuvieren en goce de los derechos de ciudadanía;
- b) El cónyuge o los parientes de un vocal de la Junta Monetaria o del Gerente General del Banco Central del Ecuador, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los padres e hijos adoptivos;
- c) Los obligados que estén en mora con instituciones financieras;
- d) Quienes tengan sentencia condenatoria por delito;
- Quienes hubieren sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades o compañías públicas o privadas o tuvieren glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado;

- f) Los titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos, hasta dos años después de su rehabilitación;
- Quienes desempeñaren una función de elección popular, mientras dure su período; y,
- Quienes por cualquier causa estuvieren legalmente incapacitados para ejercer el cargo.

Dentro del plazo de treinta días el Superintendente de Bancos calificará a los vocales elegidos, excepto al Ministro de Finanzas y Crédito Público y enviará a la Junta Monetaria su resolución y copia del respectivo expediente. Los vocales entrarán en el ejercicio de su cargo una vez calificados.

Artículo 81.- De sobrevenir a un vocal alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, concluirá su gestión y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el Artículo 78.

Será causa de remoción la inasistencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas de la Junta Monetaria o a tres sesiones no consecutivas en un período seguido de tres meses.

Corresponderá al Superintendente de Bancos declarar, de oficio o a petición de parte, la inhabilidad de los vocales de la Junta Monetaria. No obstante, los actos o contratos autorizados con el voto del vocal, antes de que su inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán por estas circunstancias.

Artículo 82.- Todo acto, resolución u omisión de la Junta que contravenga las disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio al Estado, a la Junta Monetaria, al Banco Central o a terceros, hará incurrir a todos los vocales presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal, con la indemnización de daños y perjuicios a que tal responsabilidad diere lugar.

De esta responsabilidad quedarán exentos los vocales que hubieren dado su voto disidente y los vocales consejeros que hubieren expresado su desacuerdo que debe constar en el acta de la sesión correspondiente.

Las acciones contra los vocales de la Junta Monetaria, previstas en esta ley, serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia, en primera y segunda instancia, con las atribuciones y el mismo procedimiento a que se refieren los artículos 13 y 28 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional.

Artículo 83.- Cuando un vocal de la Junta Monetaria o su cónyuge tuviere algún interés personal o patrimonial en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren sus consocios en compañías o sus cónyuges, o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución y deberá retirarse de la sesión por el tiempo en que dicho asunto se trate.

En el acta de la sesión respectiva se dejará constancia del cumplimiento de esta disposición.

El vocal que participe en una sesión contraviniendo lo dispuesto en este artículo quedará inhabilitado y será responsable de las acciones civiles y penales a que diera lugar su participación. La inhabilidad será declarada por el Superintendente de Bancos, de acuerdo con el inciso 3° del Artículo 81.

Esta norma no es aplicable a las regulaciones que tengan carácter general.

Artículo 84.- La Junta Monetaria tendrá sesiones ordinarias cada quince días y, sesiones extraordinarias cuando las convoquen el Presidente o el Gerente General del Banco Central, por propia iniciativa o a pedido del Ministro de Finanzas y Crédito Público o de al menos dos de los vocales con derecho a voto.

El quórum para las reuniones de la Junta se conformará por lo menos con seis de sus miembros. Las reuniones serán presididas por el Presidente o, en su ausencia, por el vocal que ella elija para cada sesión, si no estuviera presente el Ministro de Finanzas.

Las decisiones de la Junta Monetaria se adoptarán por mayoría de al menos cinco vocales, excepto en los casos en que expresamente esta Ley exija una mayoría especial o la unanimidad en la decisión.

Artículo 85.- En ausencia de los vocales principales, el Presidente de la Junta Monetaría Ilamará a los respectivos suplentes en el orden de su elección.

Artículo 86.- Las remuneraciones de los vocales y los gastos administrativos de la Junta Monetaria serán aprobados por la propia Junta y constarán en el presupuesto del Banco Central. La Superintendencia de Bancos controlará el cumplimiento y liquidación del presupuesto.

Artículo 87.- La Junta Monetaria propondrá al Presidente de la República el proyecto de estatuto del Banco Central, en el que se determinará la estructura orgánica de la entidad. Asimismo expedirá las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central.

El Presidente de la República, a petición de la Junta Monetaria, expedirá el estatuto del Banco Central mediante decreto ejecutivo.

Los vocales de la Junta Monetaria no podrán intervenir en los asuntos que la ley asigna al Banco Central ni en su administración interna.

Artículo 88.- Son atribuciones y deberes de la Junta Monetaria:

a) Vigilar la observancia de esta Ley;

- b) Aprobar el programa monetario y financiero y vigilar su cumplimiento mensual;
- c) Expedir, reformar e interpretar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la presente Ley, son de su responsabilidad:
- d) Dictaminar sobre las solicitudes de crédito interno y externo del gobierno y de las demás instituciones y empresas del sector público;
- e) Nombrar y remover al Gerente General del Banco Central y, a propuesta de éste, al Subgerente General, a los Gerentes, Subgerentes y Contador General y a los demás funcionarios que determine el estatuto;
- f) Nombrar y remover al Secretario de la Junta Monetaria, quien deberá ser doctor en jurisprudencia, con no menos de diez años de ejercicio profesional, así como al Prosecretario quien deberá tener amplio conocimiento y experiencia en el ramo administrativo y bancario, y designar al Auditor General del Banco Central;
- g) Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central y de las instituciones financieras del sector público controladas por la Superintendencia de Bancos, debiendo establecer en todo caso un tratamiento homogéneo en la política de remuneraciones;
- h) Aprobar semestralmente el balance general del Banco Central y el estado de pérdidas y ganancias;
- Aprobar la memoria anual que será remitida al presidente de la República y al Congreso Nacional;
- j) Proponer las reformas de esta Ley y dictaminar sobre otros proyectos de reforma;
- b) Dictaminar sobre la creación, fusión o eliminación de instituciones financieras del sector público;
- Dictar las políticas, dentro del ámbito de su competencia, sobre la creación o fusión de instituciones financieras del sector privado;
- Resolver la contratación de auditorías externas para fines específicos del Banco Central, previa autorización del Superintendente de Bancos;
- m) Solicitar la autorización a la Superintendencia de Bancos para la creación o supresión de agencias, oficinas o sucursales del

Banco Central en el país o en el extranjero y aprobar la política general de corresponsalía con bancos nacionales y del exterior;

- n) Resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes inmucbles del Banco Central; y,
- ñ) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Ley.

Artículo 89.- Las normas de carácter general serán expedidas por la Junta Monetaria mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones.

Las regulaciones que expida la Junta Monetaria empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo

aquellas en que la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional.

No estarán sujetas a las disposiciones del inciso anterior las resoluciones que expida la Junta Monetaria.

Artículo 90.- La Junta Monetaria establecerá una Comisión Ejecutiva integrada por el Presidente del Organismo, el Ministro de Finanzas y Crédito Público y un vocal del sector privado designado cada año. El Gerente General del Banco Central actuará como vocal consejero. A falta del Presidente, le subrogará el Ministro de Finanzas y Crédito Público, quien designará a otro vocal del sector público para que integre la Comisión.

La convocatoria a sesión de la Comisión Ejecutiva la efectuará su Presidente o el Gerente General del Banco Central. Las decisiones las adoptará por unanimidad de votos. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Decidir en casos de urgencia y cuando sea imposible lograr una reunión inmediata de la Junta Monetaria, cualquier asunto de competencia de la propia Junta;
- b) Suspender la ejecución de las regulaciones o resoluciones de la Junta, cuando un hecho imprevisto o una grave y urgente necesidad lo demandaren; y,
- c) Resolver aquellos asuntos que expresamente le delegue la Junta Monetaria.

La Comisión Ejecutiva tiene la obligación de informar a la Junta Monetaria, en la siguiente sesión, sobre las regulaciones y resoluciones que adopte. En el caso de las letras a) y b) de este artículo el Presidente de la Comisión convocará, en el término máximo de dos días, a la Junta e informará sobre las decisiones que la Comisión hubiere adoptado.

SECCION II GERENCIA GENERAL

Artículo 91.- El Gerente General será nombrado por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco Central. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones.

Las condiciones para el ejercicio del cargo, las inhabilidades y Las causales para su remoción, serán las mismas que se aplican a los miembros de la Junta Monetaria. Artículo 92.- El Gerente General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la representación legal del Banco Central;
- b) Dirigir los planes, estudios e informes sobre la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de la institución; proponerlos a la Junta Monetaria y vigilar el cumplimiento de las regulaciones y resoluciones que dicte dicha Junta;
- c) Mantener informada a la Junta sobre la ejecución de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país;
- d) Autorizar las operaciones y asuntos del Banco Central que no estén expresamente reservados a la Junta Monetaria;
- e) Ejercer la representación que le corresponda al Banco Central ante los organismos internacionales monetarios. Cuando los asuntos materia de la representación comprometan las políticas monetarias, financieras, crediticias o cambiarias, requerirá la aprobación previa de la Junta Monetaria;
- f) Actuar, dentro 'de sus facultades, en las relaciones o negociaciones con bancos extranjeros, con otros bancos centrales y con las instituciones financieras internacionales;
- g) Autorizar con su firma los contratos que celebre el Banco Central, los billetes o valores que emita y Jas obligaciones que contraiga, lo mismo que los balances de situación y estados de pérdidas y ganancias;
- Ejercer la jurisdicción coactiva señalada en el artículo 101 de esta Ley;
- Comparecer en los juicios en que el Banco Central sea parte o interesado;
- j) Otorgar poderes a nombre del Banco Central y delegar la representación a otros funcionarios de la institución, salvo cuando su intervención sea legalmente obligatoria;
- k) Presentar a la Junta Monetaria el proyecto del presupuesto anual del Banco Central, hasta el treinta y uno de diciembre de cada año;
- Preparar la memoria anual correspondiente al ejercicio anterior del Banco Central, llevarla a conocimiento de la Junta Monetaria

y remitirla al Presidente de la República y al Congreso Nacional hasta el treinta y uno de marzo de cada año;

- 11) Proponer a la Junta Monetaria el nombramiento o remoción del Subgerente General, Gerentes, Subgerentes y Contador General y de los demás funcionarios que determine el estatuto, los cuales estarán sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones que se determinan en el artículo 80 de esta Ley. Asimismo solicitar a la Junta Monetaria la remoción del Auditor General, por causas justificadas;
- m) Sancionar con la destitución al personal que divulgue información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en la Junta Monetaria o en el Banco Central o que se aproveche de cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Banco Central o de terceros;
- n) Disponer la publicación en el Boletín del Banco Central de sus estados financieros; y,
- ñ) Las demás que le correspondan de acuerdo con las normas legales respectivas.

Artículo 93.- El Subgerente General será nombrado por un período de cuatro años, podrá ser reelegido y reemplazará al Gerente General en caso de ausencia o impedimento temporal.

SECCION III ORGANOS DE CONTROL

Artículo 94.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos realizar el control externo de las operaciones financieras y administrativas del Banco Central.

El Superintendente de Bancos podrá autorizar la contratación de firmas privadas de auditoría externa para el control de asuntos específicos.

Artículo 95.- El Banco Central tendrá una Auditoría General Interna que ejercerá funciones de control del Banco y colaborará con el Superintendente de Bancos en el ejercicio de sus facultades de supervisión.

El Auditor General quien deberá tener amplios conocimientos en materias financieras y contables, será nombrado por la Junta Monetaria para un período de cinco años, prorrogable por una vez, y solamente podrá ser destituido por la misma Junta, por propia iniciativa o a pedido del Gerente General.

El Auditor General ejercerá su cargo de manera independiente y mantendrá informados a la Junta Monetaria y al Gerente General del Banco.

El Auditor General deberá presentar un informe interno mensual sobre la situación financiera del Banco Central y sobre las materias de su competencia al Gerente General del Banco Central y a la Junta Monetaria, con las recomendaciones que fueren del caso.

No podrá ser designada para el cargo de Auditor General una persona que estuviere comprendida en cualesquiera de las inhabilidades mencionadas en esta Ley para los vocales de la Junta Monetaria. La inhabilidad del Auditor General por razón de parentesco existirá, no solamente en relación con los miembros de la Junta Monetaria, sino también con los gerentes y demás funcionarios que señale el estatuto del Banco Central.

CAPITULO IV PUBLICACIONES

Artículo 96.- El Banco Central publicará mensualmente las cifras correspondientes a los indicadores más importantes de la situación monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país.

Asimismo el Banco Central editará la Memoria Anual y el Boletín de la institución.

TITULO V PROHIBICIONES CAPITULO UNICO

Artículo 97.- Se prohibe al Banco Central:

- -a) Adquirir o aceptar en garantía documentos de crédito a cargo:
 - 1. De los vocales principales y suplentes de la Junta Monetaria, de los funcionarios y empleados de la institución y de sus respectivos cónyuges; y,
 - 2. Del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Superintendente de Bancos, de los administradores de las entidades del sector público y de sus respectivos cónyuges:
- Conceder prórroga o sustitución de los créditos otorgados por la institución, con excepción de los casos expresamente autorizados por ésta Ley;
- c) Garantizar cualquier clase de obligaciones;
- d) Adquirir o admitir en garantía acciones de compañías de cualquier clase y participar, directa o indirectamente, en empresas o sociedades, a excepción de las acciones o partícipaciones que adquiera en instituciones monetarias internacionales;
- e) Otorgar al gobierno y a las demás entidades y empresas del sector público cualquier crédito no autorizado por la presente Ley. Tampoco puede asumir obligaciones directas o indirectas, otorgar subsidios o asumir operaciones que correspondan al gobierno nacional y demás entidades y empresas del sector público, bajo cualquier modalidad.
- f) Conceder créditos o asumir otras obligaciones que no sean las previstas en esta ley, con el sector financiero público y privado;

- g) Efectuar operaciones no autorizadas expresamente por esta ley, salvo las que, sin estar prohibidas, tengan exclusivamente carácter bancario y sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de acuerdo con las regulaciones que para el efecto dicte la Junta Monetaria;
- h) Autorizar sobregiros de cualquier clase; e,
- Conceder ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

Artículo 98.- Ni el Gerente General, ni los funcionarios del Banco Central podrán integrar los directorios de instituciones, entidades o empresas del sector público o privado, a excepción del Comité de Crédito Externo y de la Junta de Defensa Nacional.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE REGIMEN MONETARIO

Artículo 99.— Las facultades que la ley otorga a la Junta Monetaria y al Banco Central deberán ser ejercidas de manera general y uniforme, sin establecer normas o requisitos discriminatorios en relación a personas o instituciones que realicen operaciones de la misma naturaleza, salvo los casos señalados en la Ley.

Artículo 100.— La contribución del Banco Central para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos se computará con exclusión de los activos internacionales, de los activos diferidos y de los títulos que el gobierno entregue para la capitalización del Banco Central.

Artículo 101.- El Banco Central del Ecuador tiene la jurisdicción coactiva para la recaudación de sus créditos y demás obligaciones y la ejercerá de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 102.- Los créditos y obligaciones adeudados al Banco Central gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo 2398 del Código Civil. Sin embargo, los provenientes de la liquidación de las entidades financieras estarán en el mismo caso de los depósitos bancarios previstos en las leyes para las instituciones financieras.

Artículo 103.- Los poderes para efectos administrativos o de procuración judicial del Banco Central, otorgados por el Gerente General a favor de los funcionarios del Banco, se extenderán mediante oficio suscrito por el Gerente General o por quien hiciere sus veces; al oficio se adjuntará la certificación del Secretario General de la institución respecto del nombramiento y posesión del poderdante y del mandatario o procurador.

En el oficio constarán especificadas las facultades que se confieren al mandatario o procurador judicial.

Este oficio poder constituye prueba plena para legitimar la intervención o la personería del mandatario o procurador, sin que se precise de publicación o registro ni de ninguna otra solemnidad.

En caso de falta temporal del Gerente General, los funcionarios delegados continuarán actuando con el oficio poder, sin que se precise nueva delegación, siempre que sigan en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 104.- De las resoluciones que tomen los funcionarios del Banco Central, se podrá recurrir ante el gerente de la respectiva oficina y, de las decisiones de éste, ante el Gerente General.

Se exceptúan de esta disposición las resoluciones sobre solicitudes de los créditos previstos en esta Ley. Artículo 105.- La Junta Monetaria establecerá el sistema de tasas de interés legal al que se refiere el Código Civil.

Artículo 106.- El Banco Central mantendrá las actividades culturales y sociales que estuviere realizando a la fecha de expedición de esta Ley y las apoyará con sus propios recursos. La estructura de estas actividades se determinará en el estatuto del Banco Central, dándoles independencia administrativa. Sus presupuestos serán aprobados por la Junta Monetaria, tendrán contabilidad propia, pero serán auditados por el Banco.

Artículo 107.- En las materias no previstas por esta Ley, se aplicarán como supletorias las leyes de instituciones financieras, el Código de Comercio, el Código Civil y las demás leyes pertinentes, en cuanto sean compatibles con su naturaleza, finalidades y objetivos.

LIBRO II

BANCO DEL ESTADO

TITULO I OBJETIVO, CONSTITUCION Y CAPITAL

Artículo 108.- El Banco del Estado es una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida y con domicilio principal en la ciudad de Quito. Se regirá por la presente Ley y supletorizmente por las disposiciones aplicables de las leyes financieras societarias.

Artículo 109.- El objetivo del Banco del Estado es financiar programas, proyectos, obras y servicios del sector público, ser depositario de los fondos públicos y prestar servicios bancarios y financieros destinados a favorecer el desarrollo de las actividades económicas nacionales.

Con esta finalidad, actuará con recursos de su propio capital y recursos que obtenga en el país o en el exterior, por cuenta propia o del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de las demás entidades públicas y las que tengan finalidad social.

Artículo 110.- El capital autorizado inicial del Banco del Estado es de trescientos mil millones de sucres, dividido en acciones cuyo valor nominal es de veinte y cinco mil sucres cada una.

Este capital podrá ser aumentado mediante la suscripción de acciones, la capitalización de utilidades, reservas y otros recursos que el Estado destine a este fin.

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público a nombre del Estado será propietario por lo menos del 51% de las acciones que componen el capital social del Banco del Estado. Las demás acciones quedarán abiertas a la suscripción de los consejos provinciales, de las municipalidades y de los organismos regionales de desarrollo del país.

Para efectos de la suscripción y pago del capital no regirá la limitación constante en la Ley de Compañías, debiendo el Ministro de Finanzas y el Superintendente de Bancos determinar, mediante resolución conjunta, la forma de pago y los plazos para hacerlo.

Artículo III.- El Banco del Estado podrá establecer sucursales o agencias en cualquier lugar del país o del exterior.

Artículo 112.- Constituyen recursos del Banco del Estado:

- a) Los de capital;
- Los fondos provenientes de préstamos externos contratados por el gobierno nacional para proyectos y programas del sector público;
- c) Las utilidades de las operaciones del banco;
- d) Los establecidos en la ley de Fomento de Desarrollo Seccional FODESEC, destinados al fondo de subsidios y al fondo de compensación y otros creados por el Estado para programas específicos;

- e) Los señalados en el Decreto Supremo No. 2059 publicado en el Registro Oficial No. 490 de 23 de diciembre de 1978, y reformado mediante Ley 138 PCL, publicada en el Registro Oficial No. 515 de 16 de junio de 1983, sobre participación en las rentas petroleras; y,
- f) Los ingresos que obtuviere por cualquier otro concepto.

TITULO II OPERACIONES CON EL SECTOR PUBLICO

Artículo 113.- El Banco del Estado es depositario de los fondos del sector público. Por tanto el gobierno de la república, sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector público de cualquier clase, deben efectuar por medio del Banco del Estado todos los cobros y pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones bancarias que requiera el servicio público, de acuerdo con las resoluciones que adopte el Directorio.

El Banco del Estado, previa autorización del directorio, puede celebrar convenios de corresponsalía con el Banco Central y con las demás instituciones del sistema financiero del país, para la recaudación, cobro y pago de fondos públicos y para las demás operaciones bancarias.

Artículo 114.- El gobierno de la república, sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector público de cualquier clase mantendrán en caja, cantidades menores de recursos, para atender pagos de pequeña cuantía.

Artículo 115.- Los depósitos en garantía en favor del Estado o de cualquiera otra de las dependencias o entidades antes mencionadas y todos los demás depósitos que deban constituirse por mandato legal o judicial, se harán en el Banco del Estado.

Artículo 116.- El Directorio del Banco del Estado, previa aprobación del Ministro de Finanzas, podrá conceder a determinadas dependencias, entidades o empresas del sector público, la exención de las obligaciones a las que se refieren los artículos 113 y 115 de esta Ley.

Artículo 117.- El Banco del Estado podrá encargarse de la recaudación de ingresos públicos, de acuerdo con los convenios que celebre el Ministerio de Finanzas y las demás entidades y empresas del sector público. Tales fondos se colectarán por cuenta y riesgo del Banco del Estado, para ser acreditados a favor del gobierno de la república o de la entidad a la cual corresponda. Para el efecto el Banco del Estado podrá celebrar convenios de corresponsalía.

Artículo 118.- El Banco del Estado acreditará todas las disponibilidades del gobierno de la república en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional y cargará todas las cantidades pagadas o transferidas por cuenta del mismo.

Los pagos a cargo de esta cuenta así como los traspasos de fondos de la misma a otras cuentas, se efectuarán en la forma que determina la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Todas las demás entidades y empresas del sector público tendrán sus propias cuentas corrientes.

Artículo 119.- El Banco del Estado efectuará el servicio de la deuda pública interna y retendrá los recursos necesarios para el servicio de la deuda pública externa que la servirá el Banco Central del Ecuador.

Artículo 120.- Para el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, todo contrato de endeudamiento que celebren el Estado y las demás entidades y empresas del sector público, estará respaldado por el fideicomiso de la totalidad de ingresos de la entidad deudora en el Banco del Estado.

Artículo 121.- El Banco del Estado efectuará también la retención y distribución automática de los tributos con destino específico y de las tasas por servicios que se le encomendaren. Será, por tanto, el agente fiscal de las instituciones del sector público.

Artículo 122.- El Banco del Estado, con informe favorable de la Junta Monetaria, podrá efectuar anticipos de corto plazo al gobierno nacional, hasta por un monto igual al 10% de los ingresos ordinarios del presupuesto general del Estado, anticipos que serán cancelados hasta el 31 de diciembre de cada año en base a la retención automática y diaria de los recursos de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Artículo 123.- Previa autorización de la Junta Monetaria, el Banco del Estado podrá otorgar anticipos hasta por 180 días a las entidades del sector público que cuenten con presupuesto propio, a las instituciones descentralizadas y a las empresas del Estado, por un monto no superior al 10% de los ingresos ordinarios anuales y garantizados con el respectivo contrato de fideicomiso de la totalidad de sus ingresos. El directorio del Banco del Estado establecerá las condiciones de estos anticipos.

Artículo 124.- El Banco del Estado financiará programas, proyectos, obras y servicios del sector público y especialmente del gobierno, de los municipios y consejos provinciales en los montos, plazos y demás condiciones que fije el directorio, sujetándose a las políticas y normas dictadas por la Junta Monetaria. Este financiamiento podrá concederse también a las instituciones privadas con finalidad social o pública que reciban rentas del Estado.

Artículo 125.- Todos los proyectos de inversión que financie el Banco del Estado al sector público deberán ir precedidos de un estudio que determine la rentabilidad financiera y económica y social del mismo.

Si la rentabilidad no fuese suficiente pero los proyectos fueren factibles económica y socialmente, éstos podrán ser financiados siempre que se determine la fuente de recursos que cubra el desfinanciamiento.

Artículo 126.- El Banco del Estado podrá contratar directamente créditos del exterior previa aprobación del Ministro de Finanzas y con el dictamen favorable de la Junta Monetaria. En este caso, las divisas serán entregadas al Banco Central del Ecuador, el cual, efectuará el servicio de la deuda externa, una vez recibido el contravalor en sucres.

Artículo 127.- El Banco del Estado efectuará las demás operaciones financieras, de cualquier género, con el gobierno nacional y demás entidades y empresas del sector público, de acuerdo con las normas, procedimientos y limitaciones que resuelva el Directorio, de conformidad con las normas que, para el efecto, dicte la Junta Monetaria.

Artículo 128.- El Banco del Estado para financiar las operaciones del sector público, está facultado a emitir y colocar, en ese sector, títulos valores con garantía de su cartera, en los montos y condiciones que para cada caso faculte la Junta Monetaria.

El Banco del Estado podrá garantizar operaciones del sector público, siempre que el monto total de esas garantías no sobrepase del 300% del capital y reservas de esta institución; estas garantías estarán respaldadas con la pignoración de rentas de la entidad garantizada o con otra clase de contragarantía aceptada por el Directorio, por unanimidad de votos.

TITULO III
OPERACIONES CON EL SECTOR PRIVADO

Artículo 129.- El Banco del Estado puede captar recursos, de mediano y largo plazo, de las instituciones del sistema financiero privado cuando la liquidez del sistema lo permita, y del público. Estos recursos los invertirá exclusivamente en el financiamiento de proyectos de desarrollo para los sectores productivos privados.

Artículo 130.- El Banco del Estado podrá conceder créditos a las instituciones financieras de desarrollo del sector público y a los bancos y establecimientos de crédito del sector privado, dirigidos al financiamiento de actividades privadas de los sectores agrícola, industrial, minero, artesanal, turístico, pesquero y a otros sectores productivos que acuerde el Directorio, con los recursos que capte tanto del sector público como del sector privado, excepto operaciones comerciales. Estas operaciones las realizará dentro de los requisitos establecidos en las leyes financieras y conforme a las normas que para el efecto dicten la Junta Monetaria y el Directorio.

Artículo 131.- Los créditos que de acuerdo con el artículo anterior otorguen las instituciones financieras de desarrollo del sector público y los bancos y establecimientos de crédito del sector privado con recursos del Banco del Estado, estarán condicionados a la evaluación técnica, financiera, económica y social de los proyectos.

Artículo 132.- El Banco del Estado podrá también efectuar con el sector privado aquellas operaciones compatibles con las facultades conferidas en los artículos anteriores, en las condiciones y normas que fije el Directorio previa autorización de la Junta Monetaria.

TITULO IV

DISPOSICION COMUN PARA LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL ESTADO

Artículo 133.- El Banco del Estado registrará y mantendrá en contabilidad separada las operaciones que realice con el sector público y el sector privado. En ningún caso utilizará recursos del sector privado para financiar operaciones del sector público. La

Superintendencia de Bancos establecerá la forma de consolidación de los balances financieros.

TITULO V GOBIERNO Y ADMINISTRACION

CAPITULO I JUNTA DE ACCIONISTAS

Artículo 134.- Son organismos del Banco del Estado la junta de accionistas, el directorio y la comisión ejecutiva.

Artículo 135.- La junta general de accionistas sesionará con la finalidad de conocer la situación administrativa y financiera del banco, aprobar los estados financieros y la asignación o distribución de las utilidades.

Resolverá también los aumentos de capital que proponga el directorio.

Designará el auditor general del banco, quien ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido y será designado de la terna presentada por el directorio.

Artículo 136.- Las juntas de accionistas del Banco del Estado serán convocadas y presididas por el Ministro de Finanzas. Tanto la junta general ordinaria como las extraordinarias se regirán por lo previsto en la Ley de Compañías.

Artículo 137.- El Ministro de Finanzas o por su delegación, el subsecretario que éste designe, actuará como representante del Estado en las juntas de accionistas.

Los demás accionistas actuarán a través de su representante Jegal.

CAPITULO II DIRECTORIO

Artículo 138.- La administración superior del Banco del Estado corresponderá al directorio, integrado por siete miembros designados de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, quien presidirá el Directorio;
 - El Presidente del Directorio lo será también de la comisión ejecutiva;
- b) Un vocal principal y su suplente nombrados por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo;
- El Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo o su delegado;
- d) Un vocal por los trabajadores del país, elegido por las Centrales Sindicales reconocidas legalmente;
- e) Un representante elegido de entre los gerentes generales de las instituciones financieras públicas del país;
- f) Un representante de las municipalidades;
- g) Un representante de los consejos provinciales y de los organismos regionales de desarrollo;

La elección de los vocales señalados en las letras d) e), f) y g), se hará por colegios electorales, por medio de grandes electores convocados por la Superintendencia de Bancos. Tendrán su respectivo alterno, designado en la misma forma que el principal y durarán dos agos en el ejercicio de sus cargos.

La Superintendencia de Bancos reglamentará la elección alternativa del vocal al que se refiere la letra e) de este artículo.

En caso de falta o impedimento del Presidente, lo subrogará el vocal designado por el Presidente de la República.

El gerente general del Banco del Estado actuará como vocal consejero del directorio.

Artículo 139.- Son funciones del directorio:

- a) Aprobar la estructura orgánica y funcional de la entidad,
 así como su presupuesto de inversiones y administrativo;
- b) Proponer a la junta general los aumentos de capital;
- c) Conocer los informes de gerencia y auditoría, los estados financieros y la propuesta de asignación de utilidades;
- d) Establecer y dirigir la política bancaria y financiera de la institución;
- e) Acordar la emisión de valores fiduciarios;
- Nombrar al Gerente General y, a pedido de éste, al Subgerente General y a los demás funcionarios que establezca el estatuto;
- g) Nombrar y remover al Secretario, quien deberá ser doctor en jurisprudencia, con no menos de diez años de ejercicio profesional;
- Proponer al Presidente de la República el estatuto general de la institución y sus modificaciones, que serán aprobados por decreto ejecutivo;

- Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, su enajenación o gravámenes;
- j) Fijar las condiciones y montos de las operaciones activas y pasivas;
- Determinar de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria las tasas de interés activas y pasivas y las comisiones por las operaciones bancarias que realice;
- Aprobar las condiciones generales de las demás operaciones que pueda realizar el banco;
- 11) Autorizar convenios y contratos;
- m) Establecer sucursales y agencias en los lugares que considere del caso y aprobar las políticas de corresponsalía; y,
- n) Las demás que constan en la presente Ley.

Artículo 140.- El Directorio tendrá sesiones ordinarias cada quince días, y sesiones extraordinarias, cuando las convoquen el Presidente o el Gerente General. El quórum para las sesiones será de por lo menos coatro de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto conforme de cuatro vocales.

Artículo 141.- Las inhabilidades de los miembros del directorio serán las comprendidas en las letras a), c), d), e) f) y h), del artículo 80 de esta Ley. Tampoco podrán ser miembros del Directorio el cónyuge o los parientes de un Vocal del Directorio o del Gerente General del Banco del Estado, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los padres e hijos adoptivos. Las inhabilidades de los miembros del Directorio serán calificadas por el Superintendente de Bancos.

CAPITULO III COMISION EJECUTIVA

Artículo 142.- La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público;
- b) El vocal designado por el Presidente de la República;
- Un vocal titular y un alterno designados anualmente por el directorio de entre los representantes de las municipalidades y consejos provinciales;
- d) El Gerente General del Banco del Estado o, en su representación, el Subgerente General, como vocal consejero.

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Ministro de Finanzas y Crédito Público o, en su ausencia, por el vocal designado por el Presidente de la República, en cuyo caso se llamará a integrar la Comisión Ejecutiva al Secretario General de Planificación.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El secretario del Directorio actuará como secretario de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 143.- La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la resolución de asuntos urgentes y otras funciones que le asigne el Directorio. Está obligada a informar al Directorio, en su próxima sesión, de las resoluciones que tome.

Artículo 144.- La Comisión Ejecutiva sesionará cuando la convoque el presidente del Directorio o el gerente general por iniciativa propia o a pedido de cualquiera de sus miembros. Las deliberaciones se realizarán con la presencia de todos sus miembros. Las decisiones se tomarán con un mínimo de dos votos conformes.

CAPITULO IV GERENCIA GENERAL

Artículo 145.- El Gerente General del Banco del Estado tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del banco. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones. Será designado para un período de cuatro años y podrá ser reelegido.

Las condiciones para el ejercicio del cargo, las inhabilidades y las causales para su remoción, serán las mismas que se aplican a los miembros del Directorio.

Artículo 146.- Son deberes y atribuciones del gerente general:

- a) Ejercer la representación legal del Banco del Estado;
- b) Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto y las resoluciones de la Junta General, del directorio y de la comisión ejecutiva;
- Ejecutar las resoluciones y celebrar los contratos y convenios autorizados por el directorio o la comisión ejecutiva;
- d) Resolver los actos relativos a la administración general del banco, los señalados en los estatutos y suscribir los contratos respectivos;

- e) Presentar al Presidente del Directorio el proyecto de agenda para las sesiones de éste y concurrir a ellas con voz informativa pero sin voto;
- f) Representar al Banco del Estado en los directorios y otros organismos de que fuera miembro;
- g) Presentar al Directorio hasta el treinta y uno de diciembre de cada año la proforma del presupuesto de inversiones y de gastos generales del banco;
- h) Proponer al Directorio las modificaciones al estatuto; e,
- En casos de urgencia convocar a la comisión ejecutiva, debiendo informar, en la próxima sesión del directorio, sobre las resoluciones que ésta tome.

Artículo 147.- Los poderes para efectos administrativos o de procuración judicial del Banco del Estado, se regirán por lo dispuesto en el artículo 103 de esta Lev.

Artículo 148.- Corresponde al subgerente general, quien será designado por el Directorio por un período de cuatro años y podrá ser reelegido, subrogar al gerente general en casos de falta o impedimento y ejercer las actividades que le encomiende el estatuto y el gerente general.

Artículo 149.- Los gerentes y demás funcionarios tendrán las funciones y responsabilidades que les asigne el estatuto.

TITULO VI

EJERCICIO FINANCIERO Y PRESUPUESTO

Artículo 150.- El ejercicio financiero del Banco del Estado coresponderá a la duración del año calendario. Artículo 151.— El gerente general del Banco del Estado presentará al directorio y al Superintendente de Bancos un informe mensual sobre la situación financiera, acompañado de los respectivos estados financieros, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el gerente general, el contador general y el auditor general del Banco. Los balances del Banco del Estado se presentarán con sujeción a las normas que dicte el Superintendente de Bancos.

Artículo 152.- El presupuesto de inversiones y de gastos generales del Banco del Estado será aprobado por la Junta Monetaria. Si en el transcurso del ejercicio financiero se presentaren excedentes de liquidez, en las cuentas del Banco del Estado, el Directorio propondrá o la Junta Monetaria por propia iniciativa determinará la forma de inversión de esos excedentes. Los gastos de administración general del banco no podrán superar en cada ejercicio financiero, el 2% del activo total.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL BANCO DEL ESTADO

Artículo 153.- La autonomía del Banco del Estado consagrada en esta ley, ampara la facultad de dicha institución para ejecutar, de acuerdo a la normatividad que expida su directorio, los actos y contratos necesarios para su administración.

Artículo 154.- El Banco del Estado coordinará su acción con la política monetaria, financiera, fiscal y económica del país.

Artículo 155.- Para la recuperación de los créditos y otras obligaciones, se concede al Banco del Estado la jurisdicción coactiva, que será ejercida por el gerente general o por el funcionario que éste designe, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 156.- Los créditos y obligaciones adeudados al Banco del Estado gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo 2398 del Código Civil, en la forma establecida en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 157.- El Banco del Estado está obligado a mantener márgenes de solvencia financiera que establezcan las adecuadas relaciones entre el patrimonio técnico, los activos totales y las diferentes categorías de activos, de acuerdo con las normas fijadas por la Junta Monetaria.

Artículo 158.- Las funciones de inspección y control sobre las cuentas y operaciones del Banco del Estado, así como la vigilancia y verificación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que le rigen, serán de responsabilidad exclusiva de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del control interno que efectúe el propio Banco.

El Superintendente de Bancos podrá autorizar la contratación de auditorías externas para el control de asuntos específicos.

El auditor general tendrá a su cargo las actividades de auditoría interna de la institución y deberá informar al Directorio, al gerente general y a la Superintendencia de Bancos de las observaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 159.- Los funcionarios y empleados del Banco del Estado se sujetarán al régimen establecido en sus estatutos.

Artículo 160.- El Banco del Estado asume el activo y el pasivo del Banco de Desarrollo del Ecuador, con todas sus obligaciones y derechos.

DEROGATORIAS Y REFORMAS

Artículo 161.- Deróganse la Ley de Régimen Monetario Codificada en el Registro Oficial Suplemento No. 56 de 31 de marzo de 1976, y sus reformas dictadas por Decretos Nos. 474, 1525, 1546, 2170, Decretos Legislativos s/n y Leyes 122, 12 y 68, promulgados en los Registros Oficiales Nos. 124 de 7 de julio de 1976, 364 de 23 de junio de 1977, 372 de 5 de julio de 1977, 514 de 26 de enero de 1978, 453 Suplemento de 17 de marzo de 1983, 41 de 9 de octubre de 1984, 240 de 1° de agosto de 1985, 255 de 22 de agosto de 1985, y 403 de 26 de marzo de 1990, en su orden.

Artículo 162.- Deróganse la Ley sobre Cambios Internacionales Codificada en el Registro Oficial No. 532 de 4 de junto de 1954, y sus reformas dictadas por Decretos Nos. 34, 10, 1740, 186, 1276 y Leyes 122 y 9, promulgadas en los Registros Oficiales Nos. 869 de 14 de julio de 1955, 425 de 30 de enero de 1958, 359 de 26 de noviembre de 1971, 260 de 8 de marzo de 1973, 310 de 5 de abril de 1977, 453 Suplemento de 17 de marzo de 1983 y 255 de 22 de agosto de 1985, en su orden.

Artículo 163.- Deróganse el Reglamento a la Ley sobre Cambios Internacionales dictado por Decreto No. 730-B promulgado en el Registro Oficial No. 254 de 16 de agosto de 1989 y su reforma dada por Decreto No. 1609 promulgado en el Registro Oficial No. 461 de 19 de junio de 1990.

Artículo 164.- Deróganse la Ley Orgánica del Banco Central Codificada por Decreto No. 758 promulgado en el Registro Oficial No. 61 de 14 de agosto de 1944, y sus reformas dadas por Decreto Legislativo promulgado en el Registro Oficial No. 87 de 14 de septiembre de 1944, y Decreto Ley de Emergencia No. 320 promulgado en el Registro Oficial No. 47 de 12 de noviembre de 1947. Derógase igualmente los Estatutos del Banco Central del Ecuador aprobados por Decreto No. 423 promulgado en el Registro Oficial No. 294 de 29 de mayo de 1945.

Artículo 165.- Deróganse el Decreto No. 3131 promulgado en el Registro Oficial No. 793 de 16 de marzo de 1979; el Decreto Supremo No. 1962 promulgado en el Registro Oficial No. 471 de 25 de noviembre de 1977; el Decreto Reservado No. 228 promulgado en el Registro Oficial Reservado No. 563-R de 15 de noviembre de 1977 y el literal el del artículo 129 de la Ley de Elecciones promulgada en el Registro Oficial No. 604 de 15 de enero de 1987.

Artículo 166.- Deróganse todas las normas legales por las cuales el Gerente General del Banco Central, sus Delegados o Representantes, forman parte de cuerpos colegiados del sector público, como Directorios, Juntas, Consejos, etc., en especial las siguientes:

- La parte pertinente del artículo 5 del Decreto No. 415 promulgado en el Registro Oficial No. 78 de 13 de octubre de 1970, por el cual integra el Consejo Nacional de Integración;
- 2. La letra e) del artículo 12 del Decreto No. 327 promulgado en el Registro Oficial No. 526 de 3 de abril de 1974 y su reforma dada por Decreto No. 1619 promulgado en el Registro Oficial No. 529 de 20 de febrero de 1978, por el cual integra el Directorio del Banco Nacional de Fomento;
- 3. La letra e) del artículo 7 del Decreto No. 198 promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 527 de 4 de abril de 1974, por el cual integra el Comité Arancelario;
- 4. El inciso octavo del artículo 5 del Decreto No. 2062 promulgado en el Registro Oficial No. 494 de 29 de diciembre de 1977, por el cual integra el Directorio de la Corporación Financiera Nacional;
- 5. El inciso sexto del artículo 2 del Decreto No. 3605-B promulgado en el Registro Oficial No. 883 de 27 de julio de 1979, por el cual integra el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario;
- 6. La parte pertinente del artículo 1 del Acuerdo No. 247 promulgado en el Registro Oficial No. 192 de 21 de mayo de 1980 por el cual integra el Grupo Permanente de Estudios y Programación de la Deuda Externa;

- 7. La letra c) del artículo 1 del Decreto No. 163 promulgado en el Registro Oficial No. 37 de 2 de octubre de 1984, por el cual integra el Comité de Coordinación y Seguimiento de Proyectos Financiados con Créditos Externos;
- 8. El numeral cuarto del artículo 5 del Decreto No. 26 promulgado en el Registro Oficial No. 446 de 29 de mayo de 1986, por el cual integra el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal;
- 9. La parte pertinente del artículo 1 del Decreto No. 324 promulgado en el Registro Oficial No. 104 de 9 de enero de 1989, por el cual integra el Comité Interinstitucional de Seguimiento de Crédito Externo, CISCE;
- 10. El numeral sexto del artículo 4 de la Ley 45 y el numeral sexto del artículo 6 del Decreto 935, promulgados en el Registro Oficial Suplemento No. 283 de 26 de septiembre de 1989, por el cual integra el Directorio de PETROECUADOR;
- 11. La parte pertinente del inciso primero del artículo 3 del Decreto No. 1419 promulgado en el Registro Oficial No. 418 de 17 de abril de 1990, por el cual integra la Comisión Nacional de Apoyo al Proceso de Integración Andina;
- 12. La letra e) del artículo 7 del Decreto Ley No. 1 promulgado en el Registro Oficial No. 625 de 19 de febrero de 1991, por el cual integra el Consejo Nacional de Zonas Francas; y,
- 13. La parte pertinente del artículo 24 de la Ley 126 promulgada en el Registro Oficial No. 695 Suplemento de 31 de mayo de 1991, por el cual integra el Directorio de la Corporación de Minería.

Artículo 167.- Deróganse todas las normas que establezcan participaciones en los ingresos, tasas y utilidades del Banco Central del Ecuador, en especial:

El artículo 3 del Decreto No. 185 promulgado en el Registro Oficial No. 260 de 8 de marzo de 1973, y reformado por Decreto No. 479 promulgado en el Registro Oficial No. 302 de 9 de mayo de 1973 y por Ley 92 promulgada en el Registro Oficial No. 934 de 12 de mayo de 1988;

- 2. La letra c) del artículo 13 del Decreto No. 1020 promulgado en el Registro Oficial No. 954 de 17 de diciembre de 1975;
- 3. La letra a) del artículo 3 de la Ley No. 77 publicada en el Registro Oficial No. 80 de 15 de septiembre de 1981;
- 4. La letra a) del artículo 9 de la Ley No. 122 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 453 de 17 de marzo de 1983; y,
- 5. Artículo 1 del Decreto No. 2148 promulgado en el Registro Oficial No. 603 de 20 de octubre de 1983.

Artículo 168.- Deróganse el Decreto No. 374 promulgado en el Registro Oficial No. 285 de 12 de abril de 1973 por el que se creó el Mecanismo de Fondos Financieros y sus reformas dadas por Decretos Nos. 902, 1058-A, 1036, 1227, 1400 promulgados en los Registros Oficiales Nos. 637 de 12 de septiembre de 1974, 687 de 22 de noviembre de 1974, 957 de 22 de diciembre de 1975, 348 de 13 de octubre de 1982, y 396 de 24 de diciembre de 1982, en su orden.

Artículo 169.— Deróganse todas las normas legales que creau o regulan las líneas de crédito o de redescuento a cargo del Banco Contral del Ecuador, en especial:

- Decreto Legislativo promulgado en el Registro Official No. 89 de 16 de septiembre de 1944;
- Artículo 34 de la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, promulgada en el Registro Oficial No. 48 de 19 de marzo de 1976;
- Elimínese la frase "mecanismo de fondos financieros" del inciso tercero del Art. 22 de la Codificación de la Ley de Compañías Financieras promulgada en el Registro Oficial No. 686 de 15 de mayo de 1987;
- 4. Artículos 60 y 79 del Decreto No. 3289 promulgado en el Registro Oficial No. 792 de 15 de marzo de 1979; Artículo 58 de la Ley No. 74 promulgada en el Registro Oficial No. 64 de 24 de agosto de 1981;

- 6. Elimínese la frase "Estas líneas de crédito podrán ser redescontadas por el Banco Central" del artículo 5 de la Ley No. 86 promulgada en el Registro Oficial No. 223 de 16 de abril de 1982;
- Artículos 23 y 25 del Decreto No. 3289 promulgado en el Registro Oficial No. 792 de 15 de marzo de 1979 y su reforma dada por Ley No. 119 promulgada en el Registro Oficial No. 409 de 12 de enero de 1983;
- Acuerdo No. 407 promulgado en el Registro Oficial No. 8 de 22 de agosto de 1984;
- Artículo 8 de la Ley No. 5 promulgada en el Registro Oficial No. 233 de 22 de julio de 1985 y su reforma dada por Decreto Ley No. 7 promulgado en el Registro Oficial No. 255 de 22 de agosto de 1985; y,
- 10. Artículo 14 de la Ley No. 26 promulgada en el Registro Oficial No. 200 de 30 de mayo de 1989.

Artículo 170.- El inciso 5° del Artículo 575 del Código Penal dirá: "Quienes dolosamente realizaren actos con los cuales obtuvieren beneficios cambiarios o monetarios indebidos, ya sea a través de declaraciones falsas ya sea de otra forma, serán penados con prisión de tres meses a cuatro años y multa no menor al 50% ni mayor al 200% de los valores indebidamente obtenidos".

Artículo 171.- Refórmanse todas las disposiciones legales por las cuales se obliga a depositar fondos o bienes en el Banco Central del Ecuador, de propiedad de terceros extraños al sector público, en el sentido de que tales depósitos se efectuarán en el Banco del Estado, en especial las siguientes:

- Artículo 7 del Decreto No. 325 promulgado en el Registro Oficial No. 181 de 4 de abril de 1941;
- 2. Artículo 2 del Acuerdo No. 341 promulgado en el Registro Oficial No. 744 de 17 de febrero de 1955;
- Numeral 8 del artículo 34 del Decreto No. 3756 promulgado en el Registro Oficial No. 3 de 15 de agosto de 1979, declarado

- vigente por Decreto Ley No. 35 promulgado en el Registro Oficial No. 229 de 11 de julio de 1980;
- 4. Artículo 14 del Decreto No. 1351 promulgado en el Registro Oficial No. 285 de 7 de julio de 1964;
- 5. Artículo 19 del Decreto No. 1404 promulgado en el Registro Oficial No. 158 de 11 de noviembre de 1966;
- Artículo 23 de la Ley General de Compañías de Seguros promulgada en el Registro Oficial No. 83 de 13 de marzo de 1967;
- 7. Letra a) del artículo 75 de la Ley No. 35-CL promulgada en cl Registro Oficial No. 338 de 18 de marzo de 1968;
- 8. Artículo 90 del Acuerdo No. 8347 promulgado en el Registro Oficial No. 380 de 27 de febrero de 1970 y su reforma dada por Decreto No. 1593 promulgado en el Registro Oficial No. 339 de 27 de octubre de 1971:
- 9. Numeral tercero del artículo 128 y artículo 188 del Decreto No. 891 promulgado en el Registro Oficial No. 636 de 11 de septiembre de 1974, este último reformado por Ley 131 promulgada en el Registro Oficial No. 500 de 26 de mayo de 1983;
- 10. Numeral primero del artículo 263 y el artículo 306 del Código Tributario dictado por Decreto No. 1016-Λ publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 958 de 23 de diciembre de 1975;
- 11. Artículo 7 del Decreto No. 1365-A promulgado en el Registro Oficial No. 343 de 25 de mayo de 1977;
- 12. Inciso tercero del artículo 65 del Decreto No. 2401-A promulgado en el Registro Oficial No. 601 de 6 de junio de 1978 y sus reformas dadas por Decretos Nos. 2858 y 2924 promulgados en los Registros Oficiales Nos. 672 de 15 de septiembre de 1978 y 693 de 18 de octubre de 1978;
- 13. Artículo 9 del Decreto No. 1250 promulgado en el Registro Oficial No. 306 de 4 de noviembre de 1985;
- 14. Letra g) del artículo 28 del Acuerdo No. 448 promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 355 de 15 de cuero de 1986; y,
- Letra c) del artículo 10 del Acuerdo No. 54 promulgado en el Registro Oficial No. 379 de 16 de febrero de 1990.

Artículo 172.- En todas las normas legales donde se disponga o autorice liquidar o acreditar, abrir o manejar una cuenta corriente o especial, en el Banco Central del Ecuador o en el Banco Nacional de Fomento, a la orden de las entidades oficiales o de sus funcionarios, tesoreros o pagadores y partícipes de ingresos públicos, refórmase en el sentido de que tales recursos financieros serán acreditados o depositados en el Banco del Estado, en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional o en las cuentas de las respectivas entidades.

En especial se reforman en este sentido las siguientes disposiciones legales:

- Letra a) del artículo l y el artículo 17 del Decreto Legislativo de 22 de octubre de 1940 promulgado en el Registro Oficial No. 51 de l de noviembre de 1940;
- . Artículos I y 2 del Decreto No. 451 promulgado en el Registro Oficial No. 61 de 28 de noviembre de 1947;
- Artículo 6 del Decreto Legislativo de 5 de noviembre de 1948 publicado en el Registro Oficial No. 97 de 29 de diciembre de 1948;
- 4. Artículo 1 del Decreto No. 785 promulgado en el Registro Oficial No. 235 de 13 de junio de 1949;
- 5. Artículo 1 del Decreto No. 180-A promulgado en el Registro Oficial No. 450 de 25 de febrero de 1950;
- 6. Artículos 1 y 3 del Decreto Ley de Emergencia No. 394 promulgado en el Registro Oficial No. 457 de 6 de marzo de 1950;
- 7. Artículo 1 del Decreto No. 44 promulgado en el Registro Oficial No. 740 de 15 de febrero de 1951;
- Artículo 1 del Decreto No. 294 promulgado en el Registro Oficial
 No. 755 de 5 de marzo de 1951;
- 9. Artículo 2 del Decreto Legislativo de 22 de octubre de 1952 promulgado en el Registro Oficial No. 70 de 22 de noviembre de 1952, y la reforma dictada por Decreto Ley de Emergencia No. 10 promulgado en el Registro Oficial No. 131 de 12 de abril de 1962;

- 10. Artículo 3 del Decreto Ley de Emergencia No. 12 promulgado en el Registro Oficial No. 233 de 8 de junio de 1953;
- 11. Artículo 3 del Decreto Legislativo de 22 de septiembre de 1953 promulgado en el Registro Oficial No. 366 de 17 de noviembre de 1953;
- 12. Artículo 3 del Decreto Ley de Emergencia No. 26 promulgado en el Registro Oficial No. 575 de 26 de julio de 1954;
- 13. Artículo 3 del Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 1955 promulgado en el Registro Oficial No. 1010 de 2 de enero de 1956.
- 14. Artículo 3 del Decreto Legislativo de 5 de noviembre de 1959 promulgado en el Registro Oficial No. 987 de 8 de diciembre de 1959:
- 15. Artículo 64 del Decreto No. 2081 promulgado en el Registro Oficial No. 1024 de 22 de erro de 1960;
- 16. Artículo 12 del Decreto Ley de Emergencia No. 7 promulgado en el Registro Oficial No. 143 de 18 de febrero de 1961, y su reforma dada por los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo No. 15 promulgado en el Registro Oficial No. 86 de 16 de marzo de 1967;
- 17. Artículo 3 del Decreto No. 13 promulgado en el Registro Oficial No. 186 de 11 de abril de 1961:
- 18. Artículos i y 2 del Decreto Ley de Emergencia No. 4 promulgado en el Registro Oficial No. 81 de 13 de febrero de 1962;
- 19. Artículo 1 del Decreto Ley de Emergencia No. 44 promulgado en el Registro Oficial No. 226 de 7 de agosto de 1962;
- 20. Artículos 2 y 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 2 promulgado en el Registro Oficial No. 331 de 14 de diciembre de 1962;
- 21. Artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 1092 promulgada en el Registro Oficial No. 336 de 20 de diciembre de 1962;
- 22. Artículo 2 del Acuerdo No. 99 promulgado en el Registro Oficial No. 360 de 19 de enero de 1963;
- 23. Artículos 5 y 6 del Decreto Ley de Emergencia No. 7 promulgado en el Registro Oficial No. 377 de 8 de febrero de 1963;
- 24. Artículo 3 del Decreto Ley de Emergencia No. 15 promulgado en el Registro Oficial No. 441 de 25 de abril de 1963;

- 25. Artículos 21 al 28 de la Resolución No. 1168 promulgada en el Registro Oficial No. 480 de 13 de junio de 1963;
- 26. Artículos 51 y 71 del Decreto No. 128 promulgado en el Registro Oficial No. 163 de 25 de enero de 1964; y su reforma dada por Decreto No. 1593 promulgado en el Registro Oficial No. 339 de 27 de octubre de 1971;
- 27. Inciso final del artículo 10 del Decreto No. 502-C promulgado en el Registro Oficial No. 221 de 7 de abril de 1964;
- 28. Artículos 2 y 3 del Decreto No. 1710 promulgado en el Registro
 Oficial No. 311 de 14 de agosto de 1964;
- 29. Artículo 13 del Decreto No. 179 promulgado en el Registro Oficial No. 430 de 4 de febrero de 1965;
 30. Artículos 6 y 8 del Decreto No. 413 promulgado en el Registro
- Oficial No. 449 de 3 de marzo de 1965; 31. Artículo 13 del Acuerdo No. III promulgado en el Registro Oficial No. 453 de 9 de marzo de 1965;
- 32. Artículo 8 del Decreto No. 507-C promulgado en el Registro Oficial No. 467 de 29 de marzo de 1965;
- 33. Acuerdo No. 80 promulgado en el Registro Oficial No. 567 de 19 de agosto de 1965, en la parte pertinente de su reforma dada por los artícules 35, 40 y 41 del Acuerdo No. 93 publicado en el Registro Oficial No. 324 de 9 de diciembre de 1969;
- 34. Artículos 2, 4, 6 y 25 del Decreto No. 1796 promulgado en el Registro Oficial No. 572 de 26 de agosto de 1965;
- 35. Artículos 56 y 57 del Decreto No. 87 promulgado en el Registro Oficial No. 673 de 20 de enero de 1966;
- 36. Artículo 4 del Acuerdo No. 6 promulgado en el Registro Oficial No. 716 de 22 de marzo de 1966;
- 37. Artículo 1 del Decreto No. 692 promulgado en el Registro Oficial No. 718 de 24 de marzo de 1966;
- 38. Artículo 1 del Decreto No. 709 promulgado en el Registro Oficial No. 17 de 21 de abril de 1966;
- 39. Artículos 14 y 15 del Decreto No. 577 promulgado en el Registro Oficial No. 76 de 14 de julio de 1966;
- 40 Artículo I del Decreto No. 856 promulgado en el Registro Oficial No. 103 de 23 de agosto de 1966;

- 41. Artículo 1 del Decreto No. 935 promulgado en el Registro Oficial. No. 107 de 29 de agosto de 1966;
- 42. Artículo 112 del Decreto No. 1031 promulgado en el Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1966;
- 43. Artículos 3 y 6 del Decreto No. 1236 promulgado en el Registro Oficial No. 147 de 25 de octubre de 1966;
- 44. Artículo 2 del Λcuerdo No. 22 promulgado en el Registro Oficial No. 86 de 16 de marzo de 1967;
- 45. Artículos 7 y 8 del Decreto Legislacivo No. 77 promulgado en el Registro Oficial No. 140 de 5 de junio de 1967;
- 46. Letra a) del artículo 4 y artículo 16 del Decreto No. 133 promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 159 de 30 de junio de 1967;
- 47. Artículo 2 del Decreto No. 1267 promulgado en el Registro Oficial No. 272 de 13 de diciembre de 1967;
- 48. Artículos 1 y 2 del Decreto No. 1168-A promulgado en el Registro-Oficial No. 430 de 30 de julio de 1968;
- 49. Artículo 12 de la Resolución s/n promulgada en el Registro Oficial No. 178 de 14 de mayo de 1969;
- 50. Artículo 4 de la Ley No. 69-39 promulgada en el Registro Oficial No. 292 de 23 de octubre de 1969;
- 51. Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 69-36 promulgada en el Registro Oficial No. 293 de 24 de octubre de 1969;
- 52. Artículo 3 del Acuerdo No. 215 promulgado en el Registro Oficial No. 379 de 26 de febrero de 1970;
- 53. Artículo 1 del Acuerdo No. 8099 promulgado en el Registro Oficial No. 390 de 13 de marzo de 1970;
- 54. Artículo 4 de la Ley No. 266-CLP promulgada en el Registro Oficial No. 444 de 2 de junio de 1970;
- 55. Artículo 3 de la Ley No. 264-CLP promulgada en el Registro Oficial No. 449 de 9 de junio de 1970;
- ,56. Artículo 3 del Acuerdo No. 124 promulgado en el Registro Oficial No. 28 de 30 de julio de 1970 y su reforma dada por el Artículo 1 del Acuerdo No. 42 promulgado en el Registro Oficial No. 173 de 3 de marzo de 1971;

- 57. Artículo 11 del Decreto No. 357 promulgado en el Registro Oficial No. 54 de 7 de septiembre de 1970;
- 58. Artículos 1 y 5 del Decreto No. 603 promulgado en el Registro Oficial No. 85 de 22 de octubre de 1970;
- 59. Artículo 5 del Decreto No. 964 promulgado en el Registro Oficial No. 121 de 15 de diciembre de 1970;
- 60. Artículo 1 del Decreto No. 10-A promulgado en el Registro Oficial No. 149 de 26 de enero de 1971;
- Artículo 9 del Acuerdo No. 234 promulgado en el Registro Oficial
 No. 176 de 8 de matzo de 1971;
- 62. Artículos 11 de los Acuerdos Nos. 216 y 330 promulgados en el Registro Oficial No. 180 de 12 de marzo de 1971;
- No. 190 de 26 de marzo de 1971; 64. Artículo 15 del Decreto No. 503 promulgado en el Registro Ofí-

63. Artículo 2 del Decreto No. 460 promulgado en el Registro Oficial

- cial No. 196 de 5 de abril de 1971; 65. Artículo 8 del Decreto No. 597 promulgado en el Registro Oficial
- No. 214 de 30 de abril de 1971; 66. Decreto No. 982 promulgado en el Registro Oficial No. 260 de 6
- de julio de 1971;
- 67. Artículo 20 del Decreto No. 1147 promulgado en el Registro Oficial No. 288 de 16 de agosto de 1971;
- 68. Artículo 12 del Decreto No. 1306 promulgado en el Registro Oficial No. 301 de 2 de septiembre de 1971;
- 69. Inciso tercero del Artículo I de la Resolución No. 166 promulgada en el Registro Oficial No. 302 de 3 de septiembre de 1971;
- 70. Inciso tercero del Artículo 63 del Decreto No. 1414 promulgado en el Registro Oficial No. 319 de 28 de septiembre de 1971;
- 7.1. Artículo I de la Resolución No. 5 promulgada en el Registro Oficial No. 323 de 4 de octubre de 1971;
- 72. Artículo 4 del Acuerdo No. 1465 promulgado en el Registro Oficial No. 364 de 3 de diciembre de 1971;
- 73. Artículo i del Decreto No. 1811 promulgado en el Registro Oficial No. 367 de 9 de diciembre de 1971;
- 74. Artículo 5 del Decreto No. 1821 promulgado en el Registro Oficial No. 370 de 14 de diciembre de 1971;

- 75. Numeral 6 del Artículo 39 del Decreto No. 1899 promulgado en el
- Registro Oficial No. 382 de 30 de diciembre de 1971;

 76. Artículo 3 del Acuerdo No. 157 promulgado en el Registro Oficial

 No. 78 de 12 de junio de 1972;
- 77. Artículo único del Acuerdo No. 477 promulgado en el Registro Oficial No. 88 de 26 de junio de 1972;
- 78. Artículo 6 del Decreto No. 533 promulgado en el Registro Oficial No. 93 de 3 de julio de 1972;
- 79. Artículo 9 del Decreto No. 642 promulgado en el Registro Oficial No. 108 de 25 de julio de 1972;
- 80. Artículos 2 y 3 del Decreto No. 615 promulgado en el Registro Oficial No. 109 de 26 de julio de 1972 y su reforma dada por el Artículo 2 del Decreto No. 1073 promulgado en el Registro Oficial No. 150 de 22 de septiembre de 1972;
- 81. Artículo 9 del Acuerdo No. 240 promulgado en el Registro Oficial No. 124 de 17 de agosto de 1972;
- 82. Artículo 2 del Acuerdo No. 239 promulgado en el Registro Oficial No. 124 de 17 de agosto de 1972;
- Inciso tercero del Artículo 13 del Decreto No. 1076-B promulgado en el Registro Oficial No. 153 de 27 de septiembre de 1972;
- 84. Artículo 2 del Decreto No. 1076-H promulgado en el Registro Offcial No. 161 de 10 de octubre de 1972;
- 85. Artículo 2 del Decreto No. 1159 promulgado en el Registro Oficial No. 168 de 20 de octubre de 1972;
- 86. Artículo único del Acuerdo No. 332 promulgado en el Registro-Oficial No. 176 de l de noviembre de 1972;
- 87. Artículo 7 del Decreto No. 1268 promulgado en el Registro Oficial No. 181 de 10 de noviembre de 1972;
- 88. Artículo 12 del Acuerdo No. 1067 promulgado en el Registro Oficial No. 196 de 1 de diciembre de 1972;
- 89. Artículo 5 del Decreto No. 1386 promulgado en el Registro Oficial No. 200 de 8 de diciembre de 1972;
- 90. Artículo 6 del Decreto No. 1384 promulgado en el Registro Oficial No. 202 de 12 de diciembre de 1972;
- 91. Artículo 2 del Decreto No. 1429 promulgado en el Registro Oficial No. 211 de 26 de diciembre de 1972, y su reforma dada por

- Decreto No. 83-C promulgado en el Registro Oficial No. 740 de 12
- de febrero de 1975: 92. Artículo 2 del Decreto No. 1473 promulgado en el Registro Oli-
- cial No. 212 de 27 de diciembre de 1972:
- 93. Artículo 2 del Acuerdo No. 473 promulgado en el Registro Oficial No. 220 de 9 de enero de 1973;
- 94. Artículos 3 y 4 y elimínase el Artículo 1 del Decreto No. 41 promulgado en el Registro Oficial No. 232 de 25 de enero de 1973:
- 95. Artículo 3 del Decreto No. 214 promulgado en el Registro Oficial

No. 261 de 9 de marzo de 1973;

- 96. Artículo I del Decreto No. 872 promulgado en el Registro Oficial No. 365 de 8 de agosto de 1973; 97. Artículo 52 del Decreto No. 921 promulgado en el Registro Ofi-
- cial No. 372 de 20 de agosto de 1973: 98. Artículo 2 del Decreto No. 1011 promulgado en el Registro Ofi-
- cial No. 383 de 4 de septiembre de 1973; 99. Artículos I y 2 del Acuerdo No. 788 promulgado en el Registro
- Oficial No. 390 de 13 de septiembre de 1973: 100. El inciso primero del artículo 1 del Decreto No. 1258 promulgado
- en el Registro Oficial No. 433 de 15 de noviembre de 1973: 101. Artículo 6 del Decreto No. 1393 promulgado en el Registro Ofi-
- cial No. 460 de 26 de diciembre de 1973; 102. Artículo i del Acuerdo No. 499 promulgado en el Registro Oficial
- No. 461 de 27 de diciembre de 1973; 103. Artículo 2 del Decreto No. 1426 promulgado en el Registro Ofi-
- cial No. 464 de 3 de enero de 1974;
- 104. Artículo 28 del Decreto No. 1456 promulgado en el Registro Oficial No. 468 de 9 de enero de 1974;
- 105. Artículo 3 del Acuerdo No. 6 promulgado en el Registro Oficial No. 472 de 15 de enero de 1974;
- 106. Artículo I del Decreto No. 98 promulgado en el Registro Oficial No. 484 de 31 de enero de 1974:
- 107. Artículos 1, 2 y 4 del Acuerdo No. 40 promulgado en el Registro Oficial No. 494 de 14 de febrero de 1974;

- 108. Artículo 111 del Decreto No. 178 promulgado en el Registro Oficial No. 497 de 19 de febrero de 1974;
- 109. Letra b) del artículo 1 del Decreto No. 317 promulgado en el Registro Oficial No. 522 de 28 de marzo de 1974, reformado por Decreto No. 82 promulgado en el Registro Oficial No. 740 de 12 de febrero de 1975;
- 110. Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo No. 89 promulgado en el Registro Oficial No. 531 de 10 de abril de 1974, y su reforma dada por Acuerdo No. 12015 publicado en el Registro Oficial No. 620 de 20 de agosto de 1974;
- 111. Artículo 1 del Decreto No. 390 promulgado en el Registro Oficial No. 537 de 22 de abril de 1974;
- 112. Artículo 4 del Decreto No. 504 promulgado en el Registro Oficial. No. 557 de 21 de mayo de 1974;
- 113. Artículos 4 y 10 del Acuerdo No. 11927 promulgado en el Registro
 Oficial No. 569 de 7 de junio de 1974;
- 114. Artículos 5 y 6 del Decreto No. 647 promulgado en el Registro Oficial No. 589 de 5 de julio de 1974;
- 115. Artículo 1 del Acuerdo No. 12014 promulgado en el Registro Oficial No. 620 de 20 de agosto de 1974;
- 116. Artículo 22 del Decreto No. 945 promulgado en el Registro Official No. 643 de 20 de septiembre de 1974;
- 117. Artículo 1 del Acuerdo No. 12129 promulgado en el Registro Oficial No. 650 de 1° de octubre de 1974;
- 118. Artículo 1 del Acuerdo No. 12239 promulgado en el Registro Oficial No. 693 de 2 de diciembre de 1974;
- 119. Artículo 1 del Acuerdo No. 12240 promulgado en el Registro Ofi-cial No. 698 de 10 de diciembre de 1974;
- 120. Artículo 1 del Decreto No. 1260-A promulgado en el Registro Oficial No. 703 de 17 de diciembre de 1974;
- 121. Artículo 1 del Decreto No. 172-C promulgado en el Registro Oficial No. 760 de 12 de marzo de 1975;
- 122. Artículo 1 del Acuerdo No. 12461 promulgado en el Registro Oficial No. 782 de 15 de abril de 1975;
- 123. Artículo 5 del Decreto No. 982 promulgado en el Registro Oficial No. 945 de 4 de diciembre de 1975 y sus reformas dadas por

Decreto No. 2059 promulgado en el Registro Oficial No. 490 de 23 de diciembre de 1977 y Ley No. 122 promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 453 de 17 de marzo de 1983;

- 124. Artículo 1 del Decreto No. 21 promulgado en el Registro Oficial No. 5 de 16 de enero de 1976;
- 125. Artículo 3 del Acuerdo No. 13375 promulgado en el Registro Oficial No. 168 de 9 de septiembre de 1976;
- 126. Las multas previstas en la Ley promulgada en el Registro Oficial No. 389 de 28 de julio de 1977 y sus reformas;
- 127. Artículo 28 del Acuerdo No. 8022 promulgado en el Registro Oficial No. 391 de l de agosto de 1977, y su reforma dada por Acuerdo No. 3217 promulgado en el Registro Oficial No. 271 de 10 de septiembre de 1980;
- 128. Artículo 1 del Decreto No. 1678 promulgado en el Registro Oficial No. 394 de 4 de agosto de 1977, y su reforma dada por Ley No. 122 promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 453 de 17 de marzo de 1983;
- 129. Artículo 19 del Acuerdo No. 8798 promulgado en el Registro Oficial No. 473 de 29 de noviembre de 1977;
- 130. Artículo 3 del Decreto No. 2419 promulgado en el Registro Oficial No. 572 de 24 de abril de 1978;
- 131. Artículos 98 y 106 del Código del Trabajo premulgado en el Registro Oficial No. 650 de 16 de agosto de 1978;
- 132. Artículo 14 de la Ley de Inquilinato promulgada en el Registro Oficial No. 681 de 28 de septiembre de 1978;
- 133. Artículo 15 del Decreto No. 2928 promulgado en el Registro Official No. 694 de 19 de octubre de 1978;
- 134. Artículo 6 del Acuerdo No. 338 promulgado en el Registro Oficial No. 695 de 20 de octubre de 1978, y su reforma dada por Acuerdo No. 426 promulgado en el Registro Oficial No. 666 de 20 de enero de 1984;
- 135. Artículo 3 del Decreto No. 2965 promulgado en el Registro Oficial No. 710 de 14 de noviembre de 1978;
- 136. Artículo 3 del Acuerdo No. 174 promulgado en el Registro Oficial No. 835 de 18 de mayo de 1979;

- 137. Letra a) del artículo 11 del Decreto No. 1001 promulgado en Anexo en el Registro Oficial No. 877 de 18 de julio de 1979;
- 138. Inciso segundo del artículo I del Decreto No. 3677 promulgado en el Registro Oficial No. 890 de 7 de agosto de 1979;
- 139. Artículo 145 del Decreto No. 3640 promulgado en el Registro Oficial No. 891 de 8 de agosto de 1979;
- 140. Artículo 3 del Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 1979 promulgado en el Registro Oficial No. 72 de 23 de noviembre de 1979;
- 141. Inciso segundo del Artículo 31 del Decreto No. 3757 promulgado en el Registro Oficial No. 311 de 7 de noviembre de 1980;
- 142. Inciso sexto del artículo I del Decreto Legislativo No. 52 promulgado en el Registro Oficial No. 326 de 28 de noviembre de 1980, reformado por el artículo 79 de la Ley No. 6 promulgada en el Registro Oficial No. 97 de 29 de diciembre de 1988 y por el artículo 6 de la Ley No. 63 promulgada en el Registro Oficial No. 366 de 30 de enero de 1990;
- 143. Inciso décimo del artículo 2 del Decreto No. 54 promulgado en el Registro Oficial No. 369 de 30 de enero de 1981;
- 144. Artículo 6 del Acuerdo No. 4595 promulgado en el Registro Oficial No. 383 de 19-de febrero de 1981;
- 145. Artículo 8 del Decreto No. 914 promulgado en el Registro Oficial No. 393 de 9 de marzo de 1981;
- 146. Artículo 41 de la Ley No. 56 promulgada en el Registro Oficial No. 409 de 31 de marzo de 1981;
- 147. Artículo 116 de la Ley No. 59 promulgada en el Registro Oficial No. 417 de 10 de abril de 1981;
- 148. Artículo 80 de la Ley No. 74 promulgada en el Registro Oficial No. 64 de 24 de agosto de 1981;
- 149. Artículo 2 de la Ley No. 76 promulgada en el Registro Oficial No. 80 de 15 de septiembre de 1981, y su reforma dada por Ley No. 85 promulgada en el Registro Oficial No. 205 de 19 de marzo de 1982;
- 130. Artículo 6 de la Ley No. 78 promulgada en el Registro Oficial No. 89 de 28 de septiembre de 1981;

- 151. Artículo 4 de la Ley No. 79 promulgada en el Registro Oficial No. 93 de 2 de octubre de 1981:
- 152. Artículo único del Acuerdo No. 413 promulgado en el Registro Oficial No. 119 de 13 de noviembre de 1981;
- 153. Artículos 19, 23 y 26 del Decreto No. 742, y artículos 24 y 27 del Decreto No. 743 promulgados en el Registro Oficial No. 209 de 25 de marzo de 1982:
- 154. Artículo 22 del Acuerdo No. 2182 promulgado en el Registro Oficial No. 405 de 6 de enero de 1983;
- 155. Artículo 241 del Decreto No. 1529 promulgado en el Registro Oficial No. 436 de 22 de febrero de 1983 y la reforma dada por el artículo 19 del Decreto No. 857 promulgado en el Registro Oficial No. 213 de 24 de junio de 1985;
- 156. Artículo 4 del Decreto No. 1610 promulgado en el Registro Oficial No. 456 de 21 de marzo de 1983:
- 157. Artículo I del Acuerdo No. 1653 promulgado en el Registro Oficial No. 475 de 20 de abril de 1983:
- 158. Artículo 2 de la Ley No. 135 promulgada en el Registro Oficial No. 507 de 6 de junio de 1983;
- 159. Artículos 3 y 4 de la Ley No. 138 promulgada en el Registro Oficial No. 515 de 16 de junio de 1983, y sus reformas dadas por los artículos 3 y 4 de la Ley No. 182 promulgada en el Registro Oficial No. 805 de 10 de agosto de 1984 y por el Artículo 10 de la Ley No. 2 promulgada en el Registro Oficial No. 150 de 22 de marzo de 1985;
- 160. Artículo 1 del Decreto No. 1985 promulgado en el Registro Offcial No. 561 de 22 de agosto de 1983;
- 161. Artículo 3 del Decreto No. 2204 promulgado en el Registro Oficial No. 614 de 9 de noviembre de 1983;
- 162. Artículo insertado por Decreto No. 228 promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 73 de 24 de noviembre de 1988, después del Artículo 30 del Decreto No. 2331 promulgado en el Registro Oficial No. 649 de 28 de diciembre de 1983;
- 163. Numeral 5° del Artículo 65 del Acuerdo No. 9351 promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 3 de febrero de 1984;

- 164. Artículo 2 del Acuerdo No. 77 promulgado en el Registro Oficial No. 712 de 28 de marzo de 1984, y su reforma dada por Acuerdo No. 388 promulgado en el Registro Oficial No. 471 de 3 de julio de 1990:
- 165. Artículo 2 del Acuerdo No. 2143 promulgado en el Registro Oficial No. 726 de 17 de abril de 1984;
- 166. Letra b) del Artículo 77 del Acuerdo No. 8967 promulgado en el Registro Oficial No. 799 de 2 de agosto de 1984, reformado por Acuerdo No. 5721 promulgado en el Registro Oficial No. 468 de 28 de junio de 1990;
- 167. Artículo 3 de la Ley No. 175 promulgada en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984;
- 168. Artículos 6 y 7 de la Ley No. 182 promulgada en el Registro Oficial No. 805 de 10 de agosto de 1984, y su reforma dada por Decreto Ley No. 4 promulgado en el Registro Oficial No. 252 de 19 de agosto de 1985;
- 169. Artículo 30 de la Ley No. 181 promulgada en el Registro Oficial No. 805 de 10 de agosto de 1984 y el Artículo insertado a continuación del Artículo 30, por Ley No. 113 promulgada en el Regis-
- tro Oficial No. 612 de 28 de enero de 1991; 170. Artículo 3 del Acuerdo No. 376 promulgado en el Registro Oficial No. 29 de 20 de septiembre de 1984;
- 171. Artículo 3 del Acuerdo No. 2284 promulgado en el Registro Oficial No. 105 de 15 de enero de 1985;
- 172. Artículo 2 de la Ley No. 3 promulgada en el Registro Oficial No. 183 de 10 de mayo de 1985;
- 173. Letra b) del Artículo 9 del Acuerdo No. 219 promulgado en el Registro Oficial No. 195 de 29 de mayo de 1985;
- 174. Artículo 1 del Decreto No. 1157 promulgado en el Registro Oficial No. 280 de 26 de septiembre de 1985;
- 175. Artículo 5 del Decreto No. 1385 promulgado en el Registro Oficial No. 333 de 12 de diciembre de 1985;
- 176. Letra 1) del Artículo 28 del Acuerdo No. 448 promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 355 de 15 de enero de 1986;
- 177. Artículo 23 del Decreto No. 1897 promulgado en el Registro Oficial No. 450 de 4 de junio de 1986;

80

- 178. Articulo 29 del Decreto No. 1951 promulgado en el Registro Oficial No. 458 de 16 de junio de 1986, y su reforma dada por el
- Artículo 14 del Decreto No. 2034 promulgado en el Registro Ofi-
- cial No. 483 de 21 de julio de 1986;
 - 179. Letra c) del Artículo 40 del Acuerdo No. 275 promulgado en el
 - Registro Oficial No. 465 de 25 de junio de 1986; 180. Artículo 16 de la Resolución No. 468 promulgada en el Registro
 - Oficial No. 498 de 12 de agosto de 1986;
 - 181. Artículo 7 de la Resolución No. 953 promulgada en el Registro Oficial No. 754 de 21 de agosto de 1987;
 - 182. Las multas impuestas por la Superintendencia de Bancos previstas en la Ley promulgada en el Registro Oficial No. 771 de 15 de septiembre de 1987;
 - 183. Letra d) del Artículo 29 de la Resolución s/n promulgada en el Registro Oficial No. 835 de 18 de diciembre de 1987;
 - 184. Articulos 2 y 4 de la Ley No. 92 promulgada en el Registro Oficial No. 934 de 12 de mayo de 1988; 185. Artículo 30 del Acuerdo No. 10752 promulgado en el Registro Ofi-
 - cial No. 986 de 26 de julio de 1988; 186. Artículo 11 de la Ley No. 1 promulgada en el Registro Oficial
 - No. 41 de 6 de octubre de 1988; 187. Artículos 2, 4 y 6 del Decreto No. 248 promulgado en el Registro
 - Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1988; 188. Artículo 4 del Decreto No. 642 promulgado en el Registro Oficial No. 200 de 30 de mayo de 1989, y sus reformas dadas por Decreto
 - No. 854 promulgado en el Registro Oficial No. 263 de 29 de agosto de 1989; 189. Artículo 1 del Acuerdo No. 244 promulgado en el Registro Oficial
 - No. 211 de 14 de junio de 1989;
 - 190. Artículo 4 de la Ley No. 34 promulgada en el Registro Oficial No. 231 de 12 de julio de 1989;
 - 191. Artículo 2 de la Ley No. 40 promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 248 de 7 de agosto de 1989;
 - 192. Artículo 4 del Acuerdo No. 303 promulgado en el Registro Oficial No. 254 de 16 de agosto de 1989;

- 193. Inciso segundo del artículo 1 del Decreto No. 871 promulgado en el Registro Oficial No. 264 de 30 de agosto de 1989;
- 194. Artículo tercero del Decreto No. 899 promulgado en el Registro Oficial No. 276 de 15 de septiembre de 1989;
- 195. Artículo 1 de la Ley No. 48 promulgada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989:
- 196. Letra c) del Artículo 9.4 del Acuerdo No. 2070 promulgado en el Registro Oficial No. 314 de 14 de noviembre de 1989;
- 197. Letra n) del Artículo 31 y letra d) del Artículo 35 del Acuerdo No. 521 promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 319 de 21 de noviembre de 1989;
- 198. Inciso final del Artículo 50 de la Ley No. 56 promulgada en el Registro Oficial No. 341 de 22 de diciembre de 1989, y su reforma dada por el Artículo 24 de la Ley No. 72 promulgada en el Registro Oficial No. 441 de 21 de mayo de 1990;
- 199. Artículo 2 de la Ley No. 57 promulgada en el Registro Oficial No. 344 de 28 de diciembre de 1989:
- 200. Letra j) del Artículo 2 del Acuerdo No. 54 promulgado en el Registro Oficial No. 379 de 16 de febrero de 1990;
- 201. Artículo 113 del Decreto No. 1257-A promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 379 de 16 de febrero de 1990;
- 202. Artículo 2 del Decreto No. 1256 promulgado en el Registro Official No. 360 de 19 de febrero de 1990;
- 203. Inciso primero del Artículo 8 del Decreto No. 1284 promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 385 de 28 de febrero de 1990, y su reforma dada por Decreto No. 1855 promulgado en el Registro Oficial No. 532 de 28 de septiembre de 1990;
- 204. Artículo 3 del Decreto No. 1279-A promulgado en el Registro Oficial No. 402 de 23 de marzo de 1990;
- 205. Inciso final del Artículo 31 de la Ley No. 73 promulgada en el Registro Oficial No. 442 de 22 de mayo de 1990;
- 206. Inciso primero del Artículo 6 de la Ley No. 72 promulgada en el Registro Oficial No. 441 de 21 de mayo de 1990; Artículo 1 del Acuerdo No. 282 promulgado en el Registro Oficial No. 458 de 14 de junio de 1990;

- 208. Artículo 43 de la Ley No. 107 promulgada en el Registro Oficial. No. 520 de 12 de septiembre de 1990;
- 209. Artículo 108 de la Ley No. 108 promulgada en el Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990;
- 210. Artículo 2 de la Ley No. 115 promulgada en el Registro Oficial No. 612 de 28 de enero de 1991;
- 211. Artículo 2 del Decreto No. 2345 promulgado en el Registro Oficial No. 667 de 19 de abril de 1991;
- cial No. 667 de 19 de abril de 1991; 212. Artículo 2 de la Ley No. 122 promulgada en el Registro Oficial

No. 676 de 3 de mayo de 1991;

- 213. Letra m) del Artículo 15 y letra e) del Artículo 17 del Decreto No. 2543 promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 716 de 1 de julio de 1991;
- 214. Artículo 10 del Acuerdo No. 51 promulgado en el Registro Oficial No. 722 de 9 de julio de 1991;
- 215. Artículo 19 de la Resolución No. 91.1.5.3.007 promulgada en el Registro Oficial No. 732 de 23 de julio de 1991; y,
- 216. Artículo 10 del Decreto No. 2710 promulgado en el Registro Oficial No. 769 de 13 de septiembre de 1991.

Artículo 173. - Deróganse las siguientes disposiciones:

- . Artículo 7 del Decreto 489, promulgado en el Registro Oficial No. 65 de 22 de septiembre de 1970;
- Acuerdo No. 316 promulgado en el Registro Oficial No. 151 de 25 de septiembre de 1972;
- Artículo I del Decreto No. 10 promulgado en el Registro Oficial No. 469 de 10 de enero de 1974;

Artículo 174.— Deróganse la Ley de Creación del BEDE dictada por Decreto No. 774, promulgado en el Registro Oficial No. 183 de 30 de septiembre de 1976 y la Ley Estatutaria del BEDE dictada por Decreto No. 3731 promulgado en el Registro Oficial No. 8 de 22 de agosto de 1979 y sus reformas dictadas por Decreto Ley No. 14 promulgado en el Registro Oficial No. 257 de 26 de agosto de 1985.

Artículo 175. Refórmase la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control dictada por Decreto No. 1429 promulgado en el Registro Oficial No. 337 de 16 de mayo de 1977, en los siguientes artículos:

- Elimínese la frase "los contratos de sobregiro con el Banco Contral del Ecuador" del artículo 112;
- Sustitúyase la frase "Gerente General del Banco Central del Ecuador" por "Gerente General del Banco del Estado" del Artículo 136:
- 3. Sustitúyase la frase "Fideicomiso con el Banco Central" por "Fideicomiso con el Banco del Estado" del Artículo 138;
- 4. Sustitúyase la frase "Banco Central del Ecuador" por "Banco del Estado" del Artículo 140:
- 5. Sustitúyase la frase "Gerente del Banco Central del Ecuador" por "Gerente del Banco del Estado" del Artículo 142; y,
- 6. Sustitúyase la frase "Banco Central del Ecuador" por "Banco del Estado" del artículo 196.

Artículo 176.- Sustitúyase la frase "Banco de Desarrollo del Ecuador o BEDE" en todas las normas legales que la contengan por "Banco del Estado", en especial las siguientes:

- Art. 12 de la Ley de Compañías Financieras, promulgada en el Registro Oficial No. 686 de 15 de mayo de 1987;
- Letra b) del Art. 12 de la Ley de la Corporación Nacional de Apoyo a las Unidades Populares Económicas (CONAUPE), dictada por la Ley No. 44 promulgada en el Registro Oficial No. 257 de 21 de agosto de 1989;
- 3. Art. 10 del Reglamento de Emisión de Certificados Financieros, dictado por Resolución No. 91-441 promulgada en el Registro Oficial No. 607 de 21 de enero de 1991;

- 4. Arts. 10 y 12 del Reglamento para los Contratos de Deuda Pública Interna, dictado por Decreto No. 500 promulgado en el Registro Oficial No. 131 de 25 de febrero de 1985;
- Artículos 1, 4, 5 y 6 del Decreto No. 324 promulgado en el Registro Oficial No. 104 de 9 de enero de 1989, que crea el Comité Interinstitucional de Seguimiento de Crédito Externo (CISCE);
- Artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley de Desarrollo Seccional, dictado por Ley No. 72 promulgada en el Registro Oficial No. 441 de 21 de mayo de 1990; y,
- Artículos 14, 15, 21 y 23 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Seccional, dictado por Decreto No. 2540 promulgado en el Registro Oficial No. 721 de 8 de julio de 1991.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Hasta tanto la Junta Monetaria expida la regulación que señale los encajes que estén obligadas a mantener las instituciones financieras del sector público y privado, seguirán manteniéndose los porcentajes y condiciones previstos en la Regulación vigente sobre encaje bancario.

SEGUNDA: Hasta que la Junta Monetaria establezca nuevos límites y condiciones para la emisión de fianzas, avales y otros contingentes, límites de expansión para préstamos e inversiones, para emisión de cédulas, bonos y otros títulos de crédito, se mantendrán los límites existentes a la fecha de vigencia de esta Ley.

TERCERA: Hasta que la Junta Monetaria regule los márgenes a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, se mantendrán las mismas proporciones a que hace referencia la regulación vigente sobre proporciones mínimas de capital y reserva según la categoría de activos, niveles de concentración de créditos y operaciones con firmas vinculadas y relacionadas.

CUARTA: Hasta tanto la Junta Monetaria no resuelva lo contrario, continuarán vigentes las regulaciones que hasta la presente fecha se hubieren expedido, en tanto no se opongan a la presente Ley. En lo que respecta al régimen de sanciones cambiarias que no se originen en defraudaciones, continuarán vigentes las regulaciones expedidas y en el plazo de 120 días la Junta Monetaria dictará las normas correspondientes.

QUINTA: El Gobierno Nacional, a pedido del Ministerio de Finanzas, mediante Decreto Ejecutivo, fijará el capital del Banco Central del Ecuador, en los ciento ochenta días posteriores a la vigencia de esta Ley. De ser necesaria la capitalización, determinará además las condiciones de pago.

SEXTA: Las regulaciones vigentes a la fecha de la expedición de la presente Ley, seguirán siendo de obligatorio cumplimiento, si así lo declara expresamente la propia Junta, hasta que expida otras nuevas, dentro de los 180 días de vigencia de esta Ley.

SEPTIMA: Hasta que el Banco del Estado se organice y pueda atender sus actividades en todo el país, el Banco Central seguirá ejerciendo las facultades y cumpliendo las obligaciones que esta Ley asigna al Banco del Estado, dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia de esta Ley.

El Banco del Estado conservará la estructura del Banco de Desarrollo del Ecuador hasta que se apruebe su estatuto. Los funcionarios y empleados del BEDE continuarán prestando sus servicios en el Banco del Estado hasta ser tatificados en sus funciones.

OCTAVA: La actual Junta Monetaria continuará en sus funciones hasta el 10 de agosto de 1992.

Para la conformación de la primera Junta Monetaria los vocales comprendidos en las letras d), e) y f) del Artículo 78 de esta Ley, durarán en su cargo un período de dos años y en lo sucesivo serán elegidos para un período de cuatro años establecido en dicho artículo, por los propios colegios electorales.

NOVENA: La Junta Monetaria, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de esta Ley, remitirá al Presidente de la República, el proyecto de Estatutos del Banco Central del Ecuador, para su aprobación mediante Decreto Ejecutivo. DECIMA: Cuando la Junta Monetaria esté definitivamente constituida, designará al Gerente General del Banco Central, quien no podrá ser designado de entre los vocales de la Junta Monetaria.

DECIMOPRIMERA: La Junta Monetaria establecerá dos calendarios. primero, cuando el Banco Central haya sido capitalizado de acuerdo con la disposición transitoria sexta de esta Ley, para devolver, a la par, el valor de las acciones de la serie "A" señaladas en el artículo 111 de la Ley de Régimen Monetario anterior, correspondientes a los bancos privados aportantes; devolución que se hará en un período no mayor de seis meses. El segundo, aplicable a la devolución que debe efectuar el Banco Ecuatoriano de la Vivienda de las inversiones realizadas en bonos de la vivienda por parte de los bancos privados, respecto de lo cual el Ministerio de Finanzas compensará al Banco Ecuatoriano de la Vivienda con un aporte de capital equivalente al valor de las inversiones obligatorias antes indicadas. Esta devolución se efectuará en un plazo máximo de hasta un año de la fecha de vigencia de esta Ley, incluyendo los intereses devengados hasta la fecha del pago.

DECIMOSEGUNDA: Todos los reclamos administrativos que estén actualmente en trámite por resoluciones dictadas por autoridades del Banco Central, seguirán siendo conocidos por éste y por la Junta Monetaria, hasta que se produzca la resolución administrativa definitiva, debiendo aplicarse la Ley de Régimen Monetario y la Ley de Cambios Internacionales vigente a la fecha de expedición de esta Ley.

DECIMOTERCERA: Dentro del plazo de 180 días posteriores a la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador transferirá al Banco del Estado los saldos de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional y de las cuentas corrientes o de otra naturaleza, de las entidades u organismos del sector público, de los cuales era su depositario oficial, conciliándolas con los titulares de dichas cuentas.

Así mismo transferirá los libros y más registros contables, de firmas, autorizaciones especiales y todo documento relacionado con el manejo de dichas cuentas: los sistemas automatizados y los equipos indispensables para que el Banco del Estado ejerza sus funciones de depositario de los fondos públicos.

En el mismo piazo el Banco Central transferirá al Banco del Estado los depósitos judiciales. Hasta tanto estos se seguirán realizando en el Banco Central.

DECIMOCUARTA: Los contratos, convenios y más actos jurídicos celebrados bajo el imperio de las leyes de Régimen Monetario, de Cambios Internacionales y del Banco de Desarrollo del Ecuador BEDE, que hoy se derogan, continuarán en vigencia después de la aprobación de esta Ley, según las estipulaciones contractuales con que fueron suscritos; pero en materia de aplicación de procedimientos administrativos y órganos ante los cuales deben realizarse los correspondientes trámites, se sujetarán a la presente Ley.

> El alcance de esta disposición, en cuanto a derechos, obligaciones, contratos, convenios y más actos jurídicos del Banco Central del Ecuador se limita a las materias que la presente Ley transfiere al Banco del Estado.

DECIMOSEXTA:

El Banco Central del Ecuador entregará al Banco del Estado los contratos de fideicomiso, las autorizaciones de retención de renta, conjuntamente con los registros contables y demás documentos relacionados con la función de fideicomisario de los fondos públicos, dentro del transcurso de ciento veinte días posteriores a la vigencia de esta Ley.

DECIMOQUINTA: Los juícios en que al momento intervenga el Banco Central del Ecuador o el Banco de Desarrollo del Ecuador, limitados a los materias señaladas en la disposición transitoria precedente, como actor o demandado, continuarán con arreglo a la legislación vigente hasta el momento de la expedición de esta Ley. Dichos juícios, así como las acciones o reclamos de cualquier índole, legalmente planteadas por o contra el Banco Central del Ecuador o el Banco de Desarrollo del Ecuador, se entenderán planteadas por o contra el Banco del Estado, el que podrá continuar el juício, acción o reclamación.

El Banco Central del Ecuador transferirá al Banco del Estado los bienes muebles e inmuebles que éste requiera para el cumplimiento de las funciones que le encomienda esta Ley, en cuanto depositario de los fondos públicos. Para el efecto, la Superintendencia de Bancos determinará el justo precio.

El valor de los bienes que el Banco Central transfiera al Banco del Estado será asumido por el Estado a trarés del Ministerio de Finanzas y se considerará para la determinación de la capitalización del Banco Central del Ecuador.

DECIMOSEPTIMA: Los funcionarios que actualmente prestan sus servicios en el Banco Central del Ecuador en las áreas que requiera el Banco del Estado, podrán pasar por su propia voluntad al Banco del Estado, tomando en cuenta las funciones que han desempeñado y su preparación profesional, en las mismas condiciones económicas. Los funcionarios y empleados del BEDE pasarán automáticamente al Banco del Estado, excepto en los casos en que deban ser designados por el Directorio.

Para la transferencia del personal, el Banco Central y el BEDE traspasarán al Banco del Estado los fondos de reserva, los de jubilación y los de cualquier otra naturaleza acumulados por dichos funcionarios y empleados. El Banco del Estado asumirá las obligaciones derivadas y reconocerá los tiempos de servicio prestados por dicho personal en el Banco Central o en el BEDE. Los trabajadores transferidos en ningún caso perderán sus derechos adquiridos como empleados del Banco Central del Ecuador o del BEDE.

DECIMOCTAVA: Hasta que el Banco del Estado pueda otorgar créditos a las instituciones financieras de desarrollo del sector público, el Banco Central podrá continuar efectuando dicho financiamiento, no más allá de ciento ochenta

días posteriores a la vigencia de esta ley y dentro de las previsiones del Programa Monetario y Financiero.

DECIMONOVENA: Para los efectos de cumplir las disposiciones anteriores y resolver todos los problemas que se presenten en la transferencia de funciones y bienes, entre el Banco Central del Ecuador y el BEDE al Banco del Estado, créase una comisión especial que funcionará todo el tiempo necesario hasta que cumpla sus objetivos. Esta comisión tiene las más amplias facultades para el cumplimiento de su cometido, y funcionará asistida por la Superintendencia de Bancos.

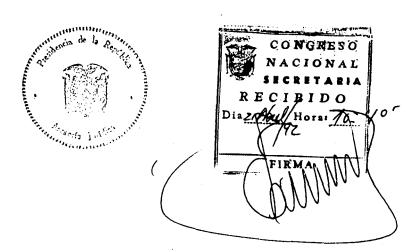
La comisión estará presidida por un delegado del Superintendente de Bancos e integrada además por dos delegados del Banco Central y dos delegados del Banco del Estado.

VIGESIMA:

El Banco del Estado asumirá las rentas y en general todas las fuentes de financiamiento que tenía el BEDE hasta la vigencia de esta Ley.

VIGESIMOPRIMERA:

El directorio del Banco del Estado en el plazo de ciento ochenta días, presentará a consideración del Presidente de la República, la propuesta de estatuto para el Banco del Estado.



Palacio Nacional, en Quito, a siete de mayo de mil novecientos noventa y dos.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del Art. 65 de la Constitución Política de la República, PROMULGUESE COMO DECRETO LEY.

RODRIGO BORJA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ES COPIA.-LO CERTIFICO :

SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION

PUBLICA.

I N D I C E

LIBRO I
DEL REGIMEN MONETARIO Página
TITULO I
OBJETIVOS 8
TITULO II
REGIMEN MONETARIO INTERNO 8
CAPITULO I
UNIDAD MONETARIA 8
CAPITULO II
ESPECIES MONETARIAS10
CAPITULO III
MEDIOS DE PAGO12
CAPITULO IV
CONTROL DE LOS MEDIOS DE PAGO
SECCION I PROGRAMA MONETARIO Y FINANCIERO
SECCION II
ENCAJE14
SECCION III OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO
SECCION IV
OPERACIONES DE CREDITO
SECCION V
TASAS DE INTERES Y COMISIONES DEL BANCO CENTRAL
CENTRAL

-	Suplemento N° 930 — REGISTRO OFICIAL — MAYO 7	
	CAPITULO V	
	RELACIONES CON EL SISTEMA FINANCIERO	.18
	CAPITULO VI	
	RELACIONES CON EL ESTADO	. 21
TIT	nro III	
R EG	IMEN MONETARIO EXTERNO	.23
	CAPITULO I	
	VALOR EXTERNO DE LA MONEDA Y SU CONVERTIBILIDAD	24
	CAPITULO II	
	ACTIVOS Y PASIVOS INTERNACIONALES	.25
	CAPITULO III	
	RESERVA MONETARIA INTERNACIONAL	26
	CAPITULO IV	
	POLITICA CAMBIARIA	27
TIT	JLO IV	
BANG	CO CENTRAL DEL ECUADOR	30
	CAPITULO I	
	OBJETIVO Y PERSONERIA	30
	CAPITULO II CAPITAL, UTILIDADES Y RESERVAS	30
	CAPTIAL, UTILITADES I RESLAVAS	
	CAPITULO III	7 0
	ORGANOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL	.52
	SECCION I JUNTA MONETARIA	32
	SECCION II	•
	GERENCIA GENERAL	.39
	SECCION III	
	ORGANOS DE CONTROL	.41

₹.

CAPITULO IV	
PUBLICACIONES42	
TITULO V	
PROHIBICIONES	
0.1277111 0 1111700 // T	
CAPITULO UNICO43	
TITULO VI	
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE REGIMEN MONETARIO44	
LIBRO II	
BANCO DEL ESTADO	
TITINO	
OBJETIVO, CONSTITUCION Y CAPITAL	
TITULO II	
OPERACIONES CON EL SECTOR PUBLICO	
TITULO III	
OPERACIONES CON EL SECTOR PRIVADO	
TITULO IV DISPOSICION COMUN PARA LAS OPERACIONES DEL BANCO	
DEL ESTADO	
,-	
TITULO V	
GOBIERNO Y ADMINISTRACION	
CAPITULO I	
JUNTA DE ACCIONISTAS53	
CAPITULO II	

	Suplemento Nº 930 — REGISTRO OFICIAL — MAYO 7	- 1992	,
_	CAPITULO III		_
	COMISION EJECUTIVA	57	
	CAPITULO IV GERENCIA GENERAL	58	
	TITULO VI EJERCICIO FINANCIERO Y PRESUPUESTO	59	
	TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL BANCO DEL ESTADO	60	
	DEROGATORIAS Y REFORMAS	62	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	85	